

Trabajo Final de Graduación

Universidad siglo 21

Abogacía



**IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Beltramone, Lorenzo Nicolás

2014

## **Agradecimientos**

A mi familia, quienes silenciosamente y sin pedir nada a cambio hicieron posible cumplir uno de mis sueños, en especial Norberto y Dominga (ángeles del cielo y la tierra).

A quienes con esfuerzo colaboraron desinteresadamente para llevar a cabo el Trabajo.

A mis compañeros, por haber compartido una hermosa etapa de la vida; y amigos, por estar presente en cada momento.

A Juan Ignacio y María Emilia Beltramone.

## **Resumen**

Se observa un “**Sistema Judicial**” enfermo en la Provincia de Córdoba, cuyos síntomas son el congestionamiento en Tribunales, falta de recursos, procesos largos y tediosos, elevados costos para ingresar y transitar la justicia, falta de credibilidad social (por sobre todo en lo penal), carencia de “**medios alternativos para resoluciones en delitos penales**”, entre otros.

El propósito del trabajo será analizar la figura de la Mediación, aplicada para diferentes delitos penales, y determinar la factibilidad de que la misma pueda ser reglamentada jurídicamente en la provincia de Córdoba, Argentina.

Amén de lo manifestado, se podrá ver que la Mediación Penal ha sido implementada y regulada en diferentes países del mundo, como así también, por distintas provincias argentinas. Se pone de manifiesto la clara demostración de necesidad por parte del Sistema Penal cordobés de ayornarse e incorporar complementariamente prácticas/evoluciones del Derecho para beneficio de la sociedad cordobesa.

## **Abstract**

A sick judicial system is observed in the province of Córdoba in Argentina, whose symptoms are congestion in courts, lack of resources, long and tedious processes, high costs to enter and transit justice, lack of social credibility, especially in criminal, and lack of alternative means of judgments in criminal offenses, among others.

The purpose of this paper is to analyze the figure of Mediation, applied for various criminal offenses, and to determine the feasibility of it being legally regulated in the province of Córdoba.

In addition to the aforementioned, it can be seen that the Penal Mediation has been implemented and regulated in different countries around the world, as well as in several Argentine provinces. It shows the clear need by the Cordobese penal system to update the law practices for the benefit of society.

## **INDICE**

Introducción .....	1
--------------------	---

### **CAPÍTULO I: LA MEDIACIÓN EN GENERAL** .....

1.1 Nociones Generales.....	5
1.2 Concepto.....	5
1.3 ¿Cuáles son las características de la Mediación?.....	6
1.4 Ventajas y Desventajas.....	8
1.5 Comparación con diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos.....	10

### **CAPÍTULO II: MEDIACIÓN EN EL AMBITO PENAL** .....

2.1 Mediación Penal. Concepto.....	13
2.1.1 Factores de la Mediación Penal.....	15
2.2.1 Factores Positivos de la Mediación Penal.....	15
2.2.3 Factores Negativos de la Mediación Penal.....	16
2.3 Principios de la Mediación Penal.....	17
2.4 Principios de Legalidad y Oportunidad.....	18
2.5 Sistema de la Mediación Penal- Búsqueda de una justicia restaurativa....	22

### **CAPÍTULO III: REGULACIÓN LEGAL** .....

3.1 Derecho Comparado.....	30
3.1.1 Aspectos importantes en Europa sobre Mediación Penal.....	30
3.1.2 Aspectos importantes en América.....	32
3.2 Derecho Interno.....	35
3.2.1 Regulación del país.....	35
3.2.2 Normativa en la Provincia de Buenos Aires. Caracterización.....	42
3.2.3 Normativa en la Provincia de Chaco. Caracterización.....	50

<b><u>CAPÍTULO IV: MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA</u></b> .....	55
4.1 La Mediación Penal en Córdoba. Desarrollo.....	56
<b><u>CAPÍTULO V: IMPLMENTACIÓN JURÍDICA EN CÓRDOBA</u></b> .....	66
5.1 Factibilidad de replicar idéntica, modificatoria o complementariamente la Mediación Penal en el Ordenamiento Jurídico de Córdoba, en base a la Normativa de Buenos Aires y Chaco.....	67
<b>Conclusión</b> .....	77
<b>Bibliografía</b> .....	79

## INTRODUCCIÓN

En el accionar cotidiano de las personas pueden surgir diferentes conflictos o inconvenientes a los cuales es menester encontrar soluciones adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de los sujetos involucrados.

Así como los seres humanos individual y socialmente van cambiando, es necesario que el Derecho se vaya adaptando a tales cambios implementando normativas adecuadas a los momentos de celeridad que se vive.

Existe un reclamo social hacia los profesionales del Derecho para que sean más prácticos y eficientes ante los inconvenientes o problemas presentados por las partes, en vísperas de implementar políticas que incorporen nuevas alternativas a resoluciones de disputas, que simplifiquen el sistema de justicia y garanticen los fines sociales tales como la paz social y la convivencia pacífica.

No ajeno a lo anteriormente expresado, el Derecho al igual que diferentes Ciencias, ha evolucionado pudiendo “verse en la actualidad” como las partes comienzan a tener mayor participación y decisión en las resoluciones de sus problemas; lo vemos en los fueros Civiles, Laborales y de Familia, existiendo etapas procesales previas, como la conciliación y/o mediación, antes de llevar la causa a juicio.

Dentro del fuero Penal, dicha evolución en cuanto al protagonismo de las partes difiere bastante, notándose así una falta de actualización del mismo. Para ello sería productivo buscar métodos, procedimientos, alternativas tendientes a satisfacer las necesidades sociales para una justicia que además de justa, sea rápida y oportuna.

Uno de los métodos alternativos de disputas se desarrollará en el presente trabajo, y es la “MEDIACIÓN”; entendiéndose como tal “al procedimiento no

adversarial, en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable” (Highton, 1995, Pág. 196).

El objetivo general del presente trabajo será explicar la necesidad de implementar la Mediación Penal en la Provincia de Córdoba como una alternativa económica, ágil y reparadora; ergo, demostrar a la Mediación Penal como una vía interesante para que se complemente con el Sistema Judicial Penal.

Para ello es necesario determinar diferentes cuestiones como son: Mediación en general y consecuentemente la Mediación Penal, observando ventajas y desventajas de las mismas; expresando la idea de una justicia restaurativa tendiente a buscar una mejor relación entre las partes involucradas como así también encontrar la mejor reparación al daño causado.

También es importante analizar la situación normativa del país teniendo en cuenta diferentes legislaciones provinciales, determinando las características principales tendientes a ser replicadas en el Ordenamiento Jurídico de la provincia de Córdoba; observar algunos factores interesantes del Derecho externo que permita visualizar la situación en otros países y aún, un detalle no menor, ver y analizar la realidad existente provincial, entre otras cuestiones.

Es menester desarrollar y tener en cuenta el concepto de Mediación Penal, establece que la Mediación Penal consiste en:

Un método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de algunas de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no solo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya

con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable (Caram,2000, pág. 1).

En consecuencia a todo lo anteriormente desarrollado, es posible imaginar cambios que nos permitan lograr un giro en la justicia tendiente a la satisfacción de necesidades sociales. Para ello, el presente trabajo nos permite ver como la Mediación penal es una herramienta de suma utilidad tendiente a lograr una administración de justicia eficiente y adecuada a los tiempos actuales.

**CAPÍTULO N° 1:**

LA MEDIACIÓN EN GENERAL

## **1.1 Nociones generales**

### **1.2 Concepto**

Es menester hacer hincapié que el ser humano es un ser sociable, ergo, necesita relacionarse con los demás para poder vivir. También es importante tener en cuenta, que cada persona es diferente, por lo cual, al relacionarse con sus pares puede suceder que coincida y se articule normalmente o no, generando así maneras de pensar opuestas, formas de manifestarse diferentes, problemas y/o conflictos.

El conflicto se puede definir como una relación existente entre las personas, en las que sus objetivos o metas son incompatibles. Pese a ello, existen diversas formas y maneras de resolverlo, una de ellas atenta al estudio y temática en cuestión del presente trabajo, y es la Mediación.

Para ser mas preciso en el tema, se pueden observar diferentes definiciones o conceptos sobre Mediación. Caram, entiende que la Mediación en sentido general tiene un significado el cual consiste en:

Un sistema alternativo, no excluyente, de resolución de conflictos, donde las partes asistidas por un tercero neutral, son acompañadas en el proceso de toma de decisiones con relación a su desacuerdo. Se trata de un proceso voluntario, confidencial, flexible, donde las decisiones son autocompuestas, centrado en el futuro, donde se enfatizan las necesidades reales de los participantes (Caram, 2000, pág. 96).

Para la Dra. Elena Highton, “la Mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar par llegar a un resultado mutuamente aceptable” (Highton, 1995, pág. 196).

Por su parte, la Mediación es definida por Cristina González de la Vega, como “un procedimiento no adversarial aceptado voluntariamente por

las partes, en el que un tercero neutral, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren un acuerdo” (González de la Vega, 1997, pág. 305)

### **1.3 ¿Cuáles son las características de la Mediación?**

La Mediación presenta diferentes características propias que permiten diferenciarlas del resto de las alternativas que se nos presentan a la hora de resolver un conflicto. Es importante nombrar y señalar las más destacadas por la mayoría de los autores, entre ellos Barnat, V. Domingo de la Fuente, Ávalos, etc., esto no quita que presente otras, ya que es un tema muy importante, de mucha riqueza en cuanto al contenido a desarrollar.

#### **Voluntariedad:**

Rasgo esencial y destacado dentro de la Mediación, en la que consiste que las partes se sometan con voluntad propia al sistema de Mediación para resolver sus problemas y/o conflictos, como así también, si no logran resolverlo poder desistir del mismo.

#### **Confidencialidad:**

Una vez que las partes concurren voluntariamente a la Mediación, se requiere poner en manifiesto, que todo lo actuado o expresado, queda en absoluta reserva entre las partes y dentro de la Mediación. Es tarea del mediador dejar en claro esta característica fundamental, que a su vez, esta contemplada en las disposiciones legales correspondientes.

**Neutralidad:**

Aquí se encuentra una particularidad importante ya que está vinculada con la actividad del mediador, la misma debe ser una tarea que no se preste a estar en beneficio de una o de la otra parte, que no instigue a resolver el conflicto de acuerdo a su opinión; sino en una búsqueda de alternativas tendientes a que las partes logren sus propias resoluciones o criterios a la hora de resolver.

También se caracteriza por el hecho de estar contemplado en las legislaciones vigentes referidas a la Mediación.

**Estructura flexibilizada:**

Si bien en el ámbito de la Mediación existe una estructura acerca del procedimiento a seguir, es importante destacar que la misma no se presenta rígida, no esta atada a estrictos procedimientos formales; mas bien, al ser las partes dueñas y motoras del conflictos, son ellas las que pueden llevar la Mediación por formas diferentes de acuerdo a sus necesidades e intereses.

**Autocomposición de resoluciones:**

Clara denotación que en este sistema de Mediación son las mismas partes, quienes por diferentes medios y maneras, buscan sus propias soluciones a los conflictos planteados. Son ellas las que toman la decisión final o bien resuelven el tema. Como ya se manifestó anteriormente, el mediador solamente colabora, ayuda, para un mejor diálogo, comprensión y entendimiento entre las partes.

**Satisfactoria composición de los intereses de las partes:**

Se focaliza en que la Mediación logre cumplir con los intereses de cada una de las partes que la integran, generando así una recomposición de las relaciones que hasta el momento se encontraban rotas o en conflictos.

**Disminución temporaria y de gastos:**

Mas allá de que esté reglamentada jurídicamente la cuestión del tiempo que debe durar una Mediación, como así también los gastos económicos que acarrea, la idea es dar un significado general al respecto. Así como existe un principio procesal denominado “economía procesal”, aquí, en la Mediación, también procede aún más la disminución en cuanto al tiempo y los costos que lleva resolver un conflicto.

Muchas disposiciones legales estiman un plazo de sesentas días hábiles a partir de la primer audiencia, pudiendo prolongarse. Igualmente existe una clara diferencia temporaria en relación a los procesos judiciales, los cuales son largos y tediosos.

Lo mismo puede decirse en cuanto a los gastos, por sentido común y obviedad alguna, ambos caracteres van de la mano y se implementan el uno con el otro. Esto refleja que al resolverse el conflicto de una manera más rápida, va a posibilitar que el costo para las partes y para el sistema de Mediación sea menor.

**1.4 Ventajas y desventajas**

Dentro de las ventajas que presenta la Mediación, siendo obsecuente, se determinan varias de ellas:

- Ahorro de tiempo y dinero;
- No hay ganadores ni perdedores;
- Mayor protagonismo de las partes;
- Procedimiento informal;

En cuanto al primer ítem, como se describe anteriormente forma parte de unas de las características de la Mediación, al que se le puede agregar un aforismo muy usado en el Derecho, el mismo consiste en determinar que “la justicia para que sea justa, debe ser oportuna”. Ergo debe desarrollarse en plazos no muy extensos, distintos a como en la actualidad se maneja en el sistema judicial, para que pueda cumplir así unos de los fines útiles para las partes y generar además una disminución de gastos relativos al procedimiento.

No hay en una Mediación ganadores, y tampoco hay perdedores, ya que una de las características de este método alude al denominado “gana-gana”. Al ser un proceso no adversarial, las partes buscan a través del diálogo recomponer la situación o encontrar una salida al conflicto, ambas intentan que la resolución trate de ser beneficiosa para ambas, y por lo tanto el resultado positivo sea para las dos, sin existir un ganador y un perdedor.

El tercer ítem muestra el mayor protagonismo que tienen las partes en el sistema de Mediación, en comparación al sistema judicial, ya que son ellas quienes resuelven el conflicto, le dan forma y sentido a la resolución en base a sus intereses, produciendo el acuerdo consecuencias positivas para ambas.

Por último, si bien existe un procedimiento a cumplir dentro de la Mediación, es importante soslayar la flexibilidad del mismo. Las partes son protagonistas sublimas de la Mediación, son las que resuelven el conflicto, utilizando sus maneras, pasos, tiempos de acuerdo a sus intereses. Es por ello

que no existe una formalidad de actos a cumplir por las mismas, sino que varía de acuerdo a las circunstancias.

Ahora bien, es oportuno hablar de las desventajas que presenta la Mediación. Una de ellas es que no existen precedentes en la justicia al no dictarse sentencias; esto trae como consecuencias, que tampoco existen jurisprudencia al respecto. Otra, puede verse en la práctica, como muchas veces se confunde a la Mediación (como método alternativo de resolución de conflictos) con la terapia, debido a que las partes se presentan a descargar sus angustias y no a tratar y resolver el verdadero problema.

Siguiendo con las desventajas que tiene la Mediación, es importante remarcar que falta mucha publicidad y/o desarrollo y/o conocimiento sobre la Mediación; muchas personas de la sociedad no tienen en cuenta esta vía alternativa para solucionar los conflictos. Falta mayor inversión por parte del Estado en cuanto a la formación de mediadores, capacitación, implementación de la Mediación como materia obligatoria en todas las Universidades, etc.

Es decir se puede encontrar muchas y variadas desventajas debido a que es un sistema relativamente nuevo, novedoso, que asimismo tiene mucha riqueza en cuanto a su contenido. Estas consecuencias son muy propicias a ser tratadas con mayor profundidad y solucionadas para lograr así una herramienta de suma utilidad para la Justicia Argentina.

### **1.5 Comparación con diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos**

Existen diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos, uno de ellos, como ya se reflejó es la Mediación, el cual, se encontraría dentro

de los métodos “no adversariales” junto con la conciliación y la negociación, cada uno con sus características.

También existen métodos “adversariales”, como el proceso judicial y el arbitraje; precisamente en éste último se hará hincapié, ya que la idea esta basada en comparar los métodos alternativos para no llegar a instancias del juicio.

La conciliación se basa precisamente en la intervención de un tercero neutral (juez), que si bien emite opiniones y recomienda soluciones, en pos de buscar componer y ajustar las diferencias entre las partes, son ellas las que deciden. Es un sistema que a diferencia de la Mediación (que es informal y tendiente a buscar una solución de índole contractual) se caracteriza porque es formal y busca una solución justa.

La negociación por su parte, se caracteriza porque es un tipo de negociación asistida, presentando varias coincidencias entre sí. Lo que caracteriza a la negociación es que las partes no están asistidas por un tercero interviniente, es informal ya que las mismas partes buscan soluciones y proponen alternativas de acuerdo a sus maneras e intereses. No siempre existen disputas dentro de este método alternativo.

Para finalizar, se aborda sobre un importante método denominado arbitraje. El mismo es un método adversarial, existen mínimas interferencias formales y presenta la estructura de un litigio. Se llega a este método por medio de los propios interesados, quienes plantean el conflicto ante el árbitro, además de aportar individualmente sus pruebas y posturas. Eventualmente aceptan su decisión generando así una obligación para ellas.

## **CAPÍTULO 2**

### **MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**

## **2.1 Mediación Penal. Concepto**

Es de vital importancia tener un conocimiento acertado acerca de lo referido sobre Mediación Penal, para poder visualizar a la misma como una alternativa novedosa y propicia para ser aplicada en nuestro sistema judicial de la provincia de Córdoba. Sistema que se encuentra muy congestionado producto de los sin números de hechos delictivos que se producen en la actualidad.

Motivo por el cuál, permite corroborar que el Estado se ve imposibilitado de llevar adelante el proceso de “todos” los ilícitos, dejando encajonados los delitos de menor relevancia o como jurídicamente se conocen como delitos leves.

Teniendo en cuenta lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, citado por Karina Battola en la revista denominada “Nuevo Pensamiento Penal” se entiende que:

Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, la exigencia de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (Battola, 2010, pág. 1-2).

De esta manera se reflexiona acerca de la necesidad de buscar alternativas fructíferas que disminuyan la respuesta estatal ante un hecho delictivo, teniendo en consideración no solamente el hecho, sino también su tipicidad, las circunstancias, etc.

Resulta necesario remarcar lo ilógico que a veces suena la “Justicia”, ya que por ejemplo, ante un delito que ocasiona una persona que hurtó un par de zapatillas de la sofa del vecino, se tenga que mover y agilizar todo el mecanismo judicial, teniendo en cuenta lo referido a sus costos y esfuerzos que origina, al igual o por equivalencia a un delito de homicidio doloso o bien una violación.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, es menester comenzar definiendo de manera precisa el concepto de Mediación Penal.

Norberto Barmat sostiene, que la Mediación Penal es una alternativa mediante la cual se puede reducir la utilización del sistema de justicia penal, la misma debe consistir en,

Un procedimiento institucional, tramitado previamente a la celebración de un proceso penal, en el cual un funcionario público, denominado mediador, colabora para que los actores del conflicto derivado de un hecho delictivo, conocido por alguna de las agencias del sistema penal, busquen solucionar sus diferencias a través de una negociación. El cumplimiento de un acuerdo lícito logrado entre las partes, extingue la pretensión penal (Barmat, 2000, Pág. 129).

Siguiendo con los conceptos establecidos por autores conocidos como por ejemplo Virginia Domingo de la Fuente, la misma sostiene que la Mediación Penal es:

Un proceso voluntario, gratuito, confidencial, alternativo o complementario al sistema de justicia tradicional, con intervención de un tercero imparcial, con economía de tiempo y esfuerzo, informal, y en el que las partes siempre tienen abierta la vía judicial

para desistir de la Mediación Penal (De la Fuente, 2012, pág. 180).

Para finalizar lo relativo al concepto de Mediación Penal, es interesante tomar el concepto expresado en el art. 2 de la Ley N° 4989 de la provincia hermana de Chaco, el cual menciona a la Mediación Penal como:

El procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido.<sup>1</sup>

## **2.2 Factores de la Mediación Penal**

Desde hace varios años muchos profesionales del derecho, doctrinarios, juristas, vienen alentando sobre la necesidad de articular el sistema de justicia penal y la mediación de hechos delictivos. No se busca una reforma o una anulación al sistema penal vigente, sino lograr un complemento para una mejora en la práctica jurídica y en la eficacia de la justicia.

Por tal motivo, es necesario tener en cuenta los diferentes factores, tanto positivos como negativos, con la que cuenta la Mediación Penal.

### **2.2.1 Factores positivos de la Mediación Penal**

- Posibilita el diálogo entre las partes sobre el hecho delictivo y sus consecuencias, en el cual, la víctima va a poder expresar su dolor, angustias y así excluir la posibilidad de rencores, venganzas, temores.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° .Ley 4.989

- La víctima tiene un papel protagonista en donde su opinión es muy significativa, tendiente a obtener un mejor resarcimiento de acuerdo a sus intereses. Siente la víctima como una sensación de que se ha hecho justicia.
- Quién cometió el hecho delictivo, al enfrentarse a través del diálogo con la víctima y ver por ende las consecuencias del ilícito, le va a permitir responsabilizarse aún más y mostrar una mayor predisposición para reparar el daño. Genera así mayor reflexión y arrepentimiento por lo sucedido.
- El victimario, al participar en la Mediación Penal sobre la reparación del daño causado, viendo sus posibilidades, hace que sea más factible su compromiso a la hora de cumplir con lo pactado.
- Al llegar a un acuerdo las partes, trae como consecuencias una mayor aceptación social, ergo, hay una mayor reinserción social para el victimario.
- Presenta una mayor celeridad a la hora de resolver los conflictos en comparación con el sistema judicial; como así también un menor costo económico y humano.
- Cumple una función reparadora de relaciones sociales, ya que existen numerosas situaciones que entre las partes hay una relación previa (cuestiones de familia y/o vecindad) que momentáneamente está en conflicto, y que una vez sobrepasado o subsanado el mismo, producto de la Mediación, posibilita una convivencia lo más normal posible.

### **2.2.2 Factores negativos de la Mediación Penal**

Muchas personas están en contra de la Mediación Penal, tomando ellas como fundamento la imposibilidad de aplicar la misma de acuerdo a lo

establecido por el art. 71 del Código Penal (legalidad procesal). Este planteamiento esta basado en el principio de legalidad como así también en la confiscación y/o apropiación por parte del Estado del conflicto.

La Mediación, como alternativa a la solución de conflictos, no es apta para todos los tipos de hechos delictivos. Es por ello, que solamente puede aplicárseles sobre aquellos mas leves.

Al no existir un conocimiento amplio por parte de la sociedad acerca de ésta alternativa y al vislumbrarse una cultura del castigo frente al ilícito penal, se presume que la Mediación Penal se tornaría con menor seriedad de justicia.

### **2.3 Principios de la Mediación Penal**

Según lo establecido por la Fundación Pública Andaluza los principios de la Mediación Penal son: Voluntariedad, Confidencialidad, Neutralidad, Flexibilidad, Bilateralidad y Oficialidad. De ellos, podemos arribar a los siguientes conceptos a desarrollar:

**Voluntariedad:** es menester someterse a la Mediación solamente cuando las partes estén dispuestas.

**Confidencialidad:** una vez que las partes se sometieron a la Mediación Penal, lo tratado en las sesiones será estrictamente confidencial, y sólo los acuerdos serán conocidos por el juzgado. Si no se llegara a un acuerdo, lo expuesto por las partes no podrá ser utilizado en contra de éstas en el juicio.

**Neutralidad:** quién realice la Mediación Penal, no puede tomar partida por una parte o por la otra. La neutralidad conducirá a las partes al acercamiento de posturas.

**Flexibilidad:** en referencia a los tiempos para llevar a cabo el proceso de Mediación Penal. Si el mediador fijara un número de sesiones o un plazo concreto, generaría efectos negativos sobre las partes implicadas.

**Bilateralidad:** cada parte tiene derecho a ser escuchada, poder explicarse y defenderse. Eso debe ser equilibrado para ambos.

**Oficialidad:** le corresponde al juez, con el acuerdo del Ministerio Fiscal, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal. Ésta derivación puede ser de oficio o a instancias de las partes implicadas en el proceso (Fundación Pública Andaluza, 2011).

Casi en su totalidad, estos principios mencionados son los aplicados y establecidos en Argentina. En este caso particular, se observa como existe una relación marcada en el contenido de los mismos, pese a estar hablando de países diferentes. Por tal motivo es que nuestros prestigiosos autores toman como punto de partida lo referenciado por el Derecho Comparado.

La diferencia encontrada está situada en el principio de oficialidad, tema que será desarrollado a continuación del trabajo.

#### **2.4 Principios de legalidad y de oportunidad**

Tras haberse detallado los principios que afectan o componen directamente a la Mediación Penal, hay que reflexionar y ser consciente de la existencia de otros principios, que de manera indirecta, también guardan relación con la Mediación Penal. Es por ello que a continuación se tratará sobre el principio de oportunidad (base en la Mediación Penal) y como contra partida del mismo, sobre el principio de legalidad.

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, José Ignacio Dávalos cita un concepto de Elena I. Highton, el mismo implica dentro del derecho penal liberal “una garantía que se caracteriza bajo el axioma “nullum crimen nulla pena sine lege”, que convoca a perseguir a todos los delitos con similar intensidad” (Highton, 1998, según Dávalos, pág. 11).

Para profundizar más el tema y tener un fundamento constitucional, es menester transcribir al Art. 18 de nuestra Constitución Nacional. El mismo establece:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (...)<sup>2</sup>

De acuerdo a lo visto, se determina que es un principio muy importante en los países democráticos, el mismo nos establece que únicamente es la ley quién tipifica delitos, ergo, es la creadora de tales. Por lo tanto, queda prohibida la aplicación de la “analogía” en nuestro Sistema Penal Argentino.

Es preciso hacer mención sobre la legalidad procesal, que no es lo mismo que el principio de legalidad antes analizado. Se ha determinado al principio de legalidad procesal como:

La automática e inevitable reacción del Estado a través de sus órganos predispuestos, que frente a la comisión de un hecho delictivo, comienzan a investigarlo o piden a los tribunales que lo hagan y reclaman luego el

---

<sup>2</sup> Artículo 18, Constitución Nacional Argentina.

juzgamiento y, posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar (Cafferata Nores, 2000, pág.78).

Hay que tener en cuenta que en la práctica otras son las cuestiones de interés para hacer una justicia más efectiva, más rápida en sus tiempos de resolución de conflictos, que defienda los intereses de todas las partes involucradas; por ello y para ello es menester dejar el rigorismo de la legalidad/legalidad procesal para proceder a cuestiones de oportunidad, que para ciertos hechos delictivos tendría una influencia positiva mayor para la sociedad.

Con relación a ello, diferentes autores se manifiestan. Elías Neuman y Highton sostienen que es necesario buscar otra alternativa al principio de legalidad, la misma sería recurrir al principio de oportunidad, definido como:

Principio que permite prescindir de la apertura de juicios y de la acusación penal a ultranza, al existir facultad de no acusar y no llevar a cabo la investigación cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho: la situación del primario del autor, que el asunto sea de poca gravedad u ofensa social o por razones de política criminal. También en casos en que opere el resarcimiento de los daños causados a la víctima (Neuman y Highton, 1997, pág. 12).

Una definición precisa y extensa en cuanto al principio de oportunidad da el Dr. Cafferata Nores, en cuanto sostiene que el mismo alude a:

La posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la ejecución penal, por razones de política criminal procesal, de no iniciar la persecución o suspenderla provisoriamente a la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar

definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para seguir y castigar; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quién lo cometió (Cafferata Nores, 2000, pág. 84).

Agrega De la Rúa:

No hay Estado en el mundo contemporáneo que pueda admitir una regla que someta a juzgamiento y condena a todos los autores de todos los delitos que se cometen en el ámbito de ese Estado... la regla de que a todo delito debe juzgársele y aplicársele una pena, no aparece como el desideratum de un sistema jurídico, sino que debe examinarse qué casos, por su insignificancia, por su falta de efecto de prevención especial o por su perjudicialidad, ameritan que no se realice el proceso (De la Rúa, 2010, Pág. 242-243).

Una vez precisado de manera contundente los conceptos sobre el principio de oportunidad, por quiénes de ante mano tienen conocimientos ricos y exactos sobre el tema, es importante tratar una cuestión no menos interesante. Según Guariglia existen dos modelos de oportunidad a tener en cuenta. Los mismos son “la oportunidad como regla” y “la oportunidad como excepción” que a continuación se desarrollan.

- Oportunidad como regla: es el que se encuentra establecido en los EE.UU. Dicho principio le otorga muchas y variadas facultades al Ministerio Público, en el cual, el fiscal es quién lleva a cabo por completo el procedimiento permitiéndole poder desistir de la acusación, como así también de reducir los cargos de dicha acusación entre otras funciones.
- Oportunidad como excepción: utilizado en Alemania, consiste en determinar como regla al principio de legalidad y, para

determinadas situaciones y/o causas, aplicar excepcionalmente el principio de oportunidad. Consiste en poder renunciar, por parte del Ministerio Público, la persecución penal, no promoviendo la acción o desistir de la misma cuando hubiere sido promovida (Guariglia, 2000).

La actualidad que nos toca vivir demuestra claramente que le es imposible al Estado hacer persecución de todos y cada unos de los delitos de manera efectivos.

Por tal motivo es necesaria la implementación del procedimiento de oportunidad para que permita de esta manera la intervención de la víctima, infractor y comunidad, incitando una solución privada al conflicto y permitiendo un descongestionamiento en Tribunales.

## **2.5 Sistema de la Mediación Penal. Búsqueda de una justicia restaurativa**

Continuando con el análisis de Mediación Penal, es importante destacar, que consta de diferentes fases, las mismas para Highton son: *A-Fase de Admisión*: tiene por objeto identificar que casos son apropiados para la mediación víctima-victimario. La víctima tiene que estar dispuesta para participar y enfrentar la situación estableciendo un vínculo con el autor del hecho y el victimario tiene que ser una persona susceptible de rehabilitación. *B-Fase de preparación de la mediación*: el trabajo preparatorio puede ser arduo y llevar varias sesiones de pre-mediación a fin de que cada uno piense, explore sus sentimientos y sepa que va a querer decir cuando está frente al otro; se tiende a lograr que los participantes entiendan el sentido de hacerse cargo y tomar responsabilidades. *C-Fase de mediación*: es el momento del enfrentamiento cara a cara y es crucial para

determinar si es conveniente contemplar el intento propuesto; el encuentro se lleva a cabo en un lugar neutral donde se sientan cómodos los intervinientes; el acuerdo se instrumenta teniendo en cuenta los intereses y requerimientos de la víctima y las posibilidades reparatorias del infractor. El acuerdo puede consistir en el pago de dinero a la víctima, trabajo efectuado por el infractor en su favor, trabajo para una institución de caridad, inscripción del infractor *en* un programa de tratamiento, etc. *D-Fase de seguimiento*: tiene por objeto no sólo el control del cumplimiento sino que refuerza la responsabilidad de quién debe dar cuenta de lo hecho, humaniza mas aún el proceso, permite la renegociación si existen problemas posteriores (Highton, 1998).

### **Búsqueda de una justicia restaurativa**

La mediación tiene como propósito lograr una justicia que trate de restaurar la dignidad personal de quienes son los protagonistas del conflicto que se califica como delito (Sáez Valcárcel, 2012). Por lo tanto, surge la idea de diferenciar la justicia restaurativa que propone la mediación penal, con la justicia retributiva que caracteriza al sistema penal. Según Caram:

Mientras la justicia retributiva está centrada en la búsqueda de la determinación del hecho, su autor o autores, la categorización de esa realidad en la tipicidad de la norma penal y la decisión acerca de su castigo; la justicia restaurativa se orienta a determinar quién resultó afectado con el hecho, ver si es posible alguna reparación del daño causado y evitar que los efectos estigmatizantes de una sanción penal terminen resultando una exclusión mas drástica de lo que buscan la propia ley y la víctima (Caram, 2012, pág.2-3).

Como se puede observar, se considera a la Justicia con una doble finalidad, por un lado con un carácter retributivo, y por el otro, con un carácter restaurativo. Es importante dejar en claro las diferencias existentes entre lo retributivo y lo restaurativo. El primero, se encuentra en el sistema penal vigente, mientras que el segundo lo podemos encontrar en un sistema alternativo de resolución de conflictos como la Mediación Penal.

En cuanto lo relevante al carácter retributivo de la justicia, en pocas palabras se dice que ante la concurrencia de un hecho delictivo, corresponde un determinado tiempo de prisión. Mientras que la justicia restaurativa alude en general, a que las partes (víctima-delincuente y comunidad) busquen soluciones propias para lograr la reparación del hecho, ergo, para mayor tranquilidad y conciencia de paz.

Abundando más en la temática y estableciendo diferencias entre justicia retributiva y justicia restaurativa, Del Val expresa las siguientes:

La “retributiva” se caracteriza en centrarse básicamente en el ofensor, en la determinación de la prueba que acredite su quehacer delictivo y en la imposición de la pena estipulada por la ley. Ésta última no tiene en miras la prevención social, ni la interrelación entre las personas. La víctima no es escuchada, no se sabe que resarcimiento quiere. El estado decide el conflicto. La retribución se asemeja al castigo. La justicia “restaurativa” se ocupa de la víctima, del infractor, de la reparación y de la comunidad; aplica la pena de prisión cuando sea necesaria. Es una nueva visión de la justicia penal, centrada en el daño causado, en un proceso cooperativo que incluye a todos los involucrados. Tiene en cuenta los intereses de las víctimas de modo personal, como así también el de la comunidad, y con respecto al

ofensor, le otorga oportunidad para responsabilizarse por el hecho ante las víctimas, reparando el daño causado y reconociendo sus culpas (Del Val, 2012, pág. 110).

Por su parte dice Ríos:

Que el encuentro personal restaurador está dirigido a comprender; no a conceder. El objetivo fundamental de los diálogos reparadores es que las personas fuesen capaces de abandonar parte de su pasado, de superarlo, al menos fragmentaria o parcialmente, de elaborar el duelo por los daños sufridos y perpetrarlos, de asumir sus responsabilidades y de encontrar un motivo que dé sentido a la vida y les permita seguir adelante (Sáez Valcárcel, 2012, pág. 46).

El poder punitivo del Estado lo hace dueño y guardián del conflicto y/o hecho delictivo, pero no lo resuelve de manera completa al mismo, ya que unas de las partes (víctima), que es la más importante, se mantiene ajena al proceso.

Es por ello que muchos autores entienden que la justicia restaurativa viene a satisfacer de una manera más propicia a las víctimas, posibilitar la reintegración social de los delincuentes y otorgar un sentido de paz y justicia social a la comunidad.

En el marco de lo restaurativo, se tiene una visión particular sobre el hecho punible, ya que se analiza la/s situación/es de la/s víctima/s, infractor/es y comunidad para buscar una solución precisa e individual sobre el hecho delictivo.

Por tal motivo, se observa que la justicia restaurativa es de vital importancia para el sistema penal, ya que permite una mayor participación de las partes en su conflicto, pone el acento en ellas, en su dignidad; busca que se

logre una función preventiva, reeducadora, como así también con mayor aceptación social por parte de la comunidad. Y al ser las propias partes quienes resuelven el conflicto, existen mayores posibilidades que los mismos sean efectivamente cumplidos.

Amerita también tener en cuenta, que la base de dicha justicia restaurativa se centra en la reparación del daño. Éste puede ser de naturaleza material o bien mental y social; lo que se busca es compensar el daño a través de políticas curativas para la víctima, victimario y comunidad. A diferencia de la justicia retributiva, que la misma compensa un daño por otro (Del Val, 2012).

La justicia restaurativa está integrada por diferentes principios que la componen, los mismos son desarrollados a continuación:

- Se debe ofrecer una oportunidad, ya sea directa o indirectamente, para el encuentro, diálogo y comunicación entre la víctima, infractor y comunidad.
- Se pone énfasis en la reparación del daño. Es menester aclarar que si bien no todos los daños pueden ser reparados, si pueden hacerse cosas para aminorar o bien otorgar una satisfacción moral.
- El objetivo central es reintegrar a la víctima y al infractor. En cuanto a la víctima, se le va a otorgar mayor poder, el cual va a consistir en ser mas escuchada y mas ayudada en su recuperación por el delito. El infractor necesitará ayuda para cambiar su comportamiento y aceptar la reparación del daño.
- Se debe ofrecer la inclusión de la víctima e infractor en los procesos restaurativos (De la Fuente, 2012).

Como es de imaginar, la justicia restaurativa presenta muchas características positivas, o bien, ventajas a la hora de su análisis. Las mismas se detallan de manera generalizada, ellas son:

- En primer lugar, la justicia restaurativa es una alternativa genuina y de sentido común a la respuesta retributiva.
- Éticamente, la enseñanza humanística ha demostrado que la mejor forma de responder a la maldad es a través de la bondad y el bien. La reconciliación, la reparación y el perdón son socialmente más constructivos que el empleo de la fuerza, el odio y la venganza.
- El perdón es una poderosa fuerza psicológica que puede ser dirigida hacia el alivio y la curación de la víctima.
- Las víctimas están directamente involucradas en el sistema, pero no agobiadas por las decisiones acerca del castigo que corresponde aplicar al criminal.
- Los victimarios son participantes activos, y no pasivos.
- La participación de la comunidad se encuentra acentuada, especialmente en los casos donde el sentido de comunidad está debilitado.
- La sobrepoblación carcelaria se ve aliviada por la práctica de la justicia restaurativa (Ciruzzi, 2010, pág. 40).

Como se ve en este capítulo, hay cuestiones necesarias que deben reiterarse y tenerse en cuenta para ir finalizando.

Muchos conceptos que definen a la Mediación Penal otorgan una importancia muy significativa como herramienta complementaria al Sistema de Justicia Penal vigente, y como alternativa a resoluciones de conflictos.

Cabe remarcar sin embargo, que como toda disciplina del derecho, presenta factores “positivos” y factores “negativos”, demostrando una gran ventaja de los primeros por sobre los segundos.

Más allá de su figura, de sus principios integradores, efectos y componentes de la Mediación Penal, la misma presenta dos caracteres importantísimos (desarrollados con anterioridad) y que aluden a la “oportunidad” y al ideal de “justicia restaurativa”.

Ambas cuestiones se presentan en la actualidad como necesarias para su implementación, generando así una mayor celeridad para resolver conflictos y además permitir establecer un ideal de justicia distinto con el que vivimos en el presente.

Amén de esto, los conflictos son resueltos cuando alcanzan el grado de satisfacción para las víctimas, autores del ilícito y comunidad, tal fin es el alcanzado por la justicia restaurativa que necesariamente ha de implementarse.

**CAPÍTULO N° 3**  
REGULACIÓN LEGAL

### **3.1 Derecho Comparado**

#### **3.1.1 Aspectos importantes en Europa sobre Mediación Penal**

Diferentes países de Europa han estudiado el desarrollo y avance del derecho en sus diferentes ramas. En esta oportunidad nos vamos a referir al sistema del derecho penal, y más precisamente a una herramienta complementaria que sirvió de mucha utilidad en diferentes países.

Esa herramienta a la que se alude, es en cuanto al estudio de diferentes alternativas (Mediación) que permitieran cooperar con el sistema penal; creando así legislaciones que contemplen y regulen jurídicamente la Mediación en el ámbito Penal.

Norberto Barmat trae como ejemplos diferentes realidades que fueron desarrolladas y planteadas en distintos países de Europa. Teniendo en cuenta lo acontecido en **Gran Bretaña**, se puede aseverar que las primeras experiencias de Mediación en materia penal se desarrollaron en 1985. Como característica principal presentan que la mayoría de los ilícitos tendientes a ser mediables recaían sobre contravenciones e infracciones menores, como así también por robos y hurtos; sumado a que además podían ser realizadas sobre personas adultas, que en su mayoría eran reincidentes (Barmat, 2000).

Por su parte, Dunkel manifiesta la experiencia vivida en la **ex República Alemana (R.D.A.)** en el que se permite ver como se recurrió a la Mediación para resolver una parte importante de conflictos interpersonales, incluyendo también a los originados por hechos delictivos (Dunkel, 1989).

En **Alemania Federal** la reparación de los hechos que eran mediables consistió en el diálogo común con una disculpa final, trabajos en beneficio del

damnificado, regalos de naturaleza pecuniaria como un gesto simbólico de reconciliación entre la víctima y victimario (Barmat, 2000).

Por ejemplo, otra nota particular e importante nos muestra **Italia**, ya que su sistema se caracteriza por actuar acorde al principio de oportunidad para aquellas causas de poca trascendencia o importancia, de manera tal que su normativa prevé la renuncia facultativa a la pena o al proceso penal por parte del Ministerio Público (Barmat, 2000).

Una situación interesante a saber es la radicada en **España**, país que nos asemejamos en muchas cuestiones sociales, culturales, entre otras el idioma. Allí, en 1990 hubo una política referida y orientada a reparar el daño ocasionado a la víctima de carácter restaurativo, en el que recaían sobre ilícitos donde tales conductas eran desplegadas o realizadas por menores de edad. Con posterioridad, en 1992 se sancionó una normativa que incluía la utilización de nuevas estrategias y respuestas alternativas (incluida la Mediación) como para lograr la desjudicialización en supuestos de delitos leves (Neuman, 1997).

Por su parte en Valencia se aplica la Mediación Penal para adultos, la misma presenta requisitos indispensables a cumplir: 1- que el delito o falta haya sido cometido por un adulto; 2- que el autor no registre antecedentes penales; 3- que el imputado reconozca su autoría delictiva. (González Vidosa, 1995).

Con diferentes características en los procedimientos pero manteniendo un eje en común, puede verse como en **Bélgica** hubo una evolución y/o crecimiento en cuanto que a comienzo de la década del 90 se concibió a la Mediación como una respuesta a la delincuencia juvenil (Van Duuren, 1991).

Posteriormente fue adoptada para todos tipos de delitos rigiendo el principio de oportunidad por excelencia.

### **3.1.2 Aspectos importantes en América**

Aquí se hace referencia sobre la aplicación y desarrollo que tuvo la Mediación Penal en diferentes países de América.

Sin lugar a dudas, cuando una persona se ubica en este continente, el primer país de referencia es **Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.)**. Caracterizado por ser uno de los países pioneros en la aplicación de la Mediación Penal, se puede decir que desde 1968 se empezó a buscar soluciones a los diferentes conflictos por menores que se desarrollaban en los barrios, tales como conflictos familiares o de vecindad, búsqueda de alternativas al encarcelamiento, etc. (Desdevises, 1993).

Como se sabe, EE.UU está compuesto por diferentes estados, cada uno presentan sus características específicas en cuanto a la temática de la Mediación Penal. Por ejemplo, en Florida, en 1975 comenzó a propagarse la mencionada Mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos, a tal punto que en 1978 se creó el Primer Comité de la Suprema Corte en la Resolución Alternativa de Disputas. Posteriormente sancionaron la ley sobre Mediación, la misma regulaba casos penales menores, como así también casos civiles previos a la presentación de la demanda.

Por su parte, en el Estado de Massachussets, los fiscales y jueces derivaban a Mediación casos como robos, agresiones donde no había daños serios (Alvarez, 1992).

La situación en **Canadá** presenta datos interesantes. Allí también desde la década de los 70 ya se veía surgir diferentes programas de Mediación. De hecho en 1975, en Ottawa, se desarrolló la “Law Commission of Canadá: Diversion” que proponía establecer antes del proceso penal correspondiente, una especie de Mediación consistente en reunir a la víctima y al autor para que ellos mismos solucionen el conflicto; sin lugar a dudas ante la presencia del juez, o fiscal (Schneider, 1993).

Por su parte, en América Central, también se encuentran países como **Puerto Rico, El Salvador, Costa Rica, Guatemala** donde se trabajó en búsqueda de políticas tendientes a implementar alternativas a los procesos judiciales. Cada país con sus notas distintivas, pero pudiendo establecerse en sus sociedades la conformidad en la aplicación de este “nuevo sistema alternativo”.

En referencia a los casos a los que se proceden la Mediación, se puede decir que recaen sobre hechos menores, vecinales, realizados en localidades pequeñas y aisladas de las grandes urbes, que tienen como sujetos involucrados a personas menores de edad y para aquellos casos en los que la seguridad y el interés público no se vea afectado (Barmat, 2000).

En relación a América del Sur, en **Colombia** se crea en 1991 un programa modernizado de administración de justicia con el propósito de hacerla mas rápida y equitativa, surgiendo así mecanismos alternativos mediante la Ley 23, conocida como Ley de Descongestión de Despachos Judiciales<sup>3</sup>. Nacen Centros de Conciliación controlados por el Ministerio de Justicia con sus respectivas funciones.

---

<sup>3</sup> Ley 23 de 1991, referente al sistema conciliatorio en materia penal, de Colombia.

La situación de **Chile** demuestra como el “querer” muchas veces implica “poder”. Implementaron con voluntad propia y ante una necesidad significativa un Proyecto para la Mediación Penal; por consiguiente, la justicia restaurativa desde comienzo del año 2000, con la Reforma Procesal Penal.

De un modelo inquisitivo pasaron a adoptar uno acusatorio, otorgando una serie de modificaciones a tener en cuenta. Entre ellas, se implementó alternativas tendientes a establecer un término anticipado (economía de tiempo y gastos) al proceso penal, creando así los “acuerdos preparatorios”, aplicados en la actualidad con efectivos resultados. Los mismos son realizados entre las partes en pos de reparación del daño causado, tendientes además a lograr descongestionar Tribunales, amparados por el principio de oportunidad.

Por último, se puede decir que en **Uruguay**, en el año 2008, su gobierno presentó el Programa de Mediación Penal Juvenil. El mismo está integrado por profesionales capacitados, cuya experiencias demuestran haber participado de programas diversos a saber: libertad asistida, libertad vigilada, medidas socioeducativas no privativas de la libertad, etc. en el marco de convenios con UNICEF, quiénes se encargan de llevar adelante todos los ilícitos relacionados con los menores de edad (Fajgenbaun, 2008).

La idea en éste capítulo no es estudiar específicamente y en abundancia la situación de cada país, ello demandaría muchísimas páginas por desarrollar. Más bien, lo buscado lleva implícito el concepto de poder apreciar que no es algo totalmente ajeno a nuestra sociedad, a nuestro sistema jurídico. Ver y entender que en una cantidad países, ya sea de primer o tercer mundo, se

aplica la Mediación Penal, presentando cada uno sus particularidades, pero esta regulado en fin.

Argentina no debería excluirse de la posibilidad de entablar una alternativa de resolución de conflictos como lo es la Mediación Penal. Al contrario, debería analizar bien la temática, dejar los egos de lado por parte de quienes asumen responsabilidades políticas y/o jurídicas y darnos cuenta que es menester implementarla como complemento al sistema judicial respecto a determinados hechos delictivos.

La aplicación del principio de oportunidad viene de la mano con la Mediación Penal, como así también, pregonar una justicia restaurativa que se manifieste beneficiosa no solamente para las partes involucradas en un conflicto, sino también para la sociedad y/o comunidad de nuestro país, es un asunto pendiente que debe regularse e implementarse en nuestro querido y extenso país.

## **3.2 Derecho Interno**

### **3.2.1 Regulación en el país**

Si bien llevar adelante el gobierno de un país, con lo que ello significa, es muy difícil, el Estado es quién debe garantizar a las sociedades diferentes Derechos. Algunos de ellos son la seguridad, justicia, que se ven en la realidad teniendo cada vez mayores problemas para hacerlos efectivos y garantizados.

Surge la necesidad de ir buscando diferentes opciones que permitan servirle al sistema penal vigente (precario, inconcluso y ajeno a la comprensión de cualquier ser humano) de complemento para su mejor funcionamiento, optando lograr acerca de lo referido a la economía en tiempo,

esfuerzos y costos, y así poder encontrar soluciones a los conflictos suscitados.

Entonces, como se observa, sería importante encontrar alternativas viables, que complementen y funcionen como “salvavidas” al sistema judicial.

En muchas ramas del Derecho ya se encuentran aplicados mecanismos que permiten lograr una justicia con menos dificultades, como por ejemplo en Laboral, Familia y vemos la riqueza de su utilización. Pero en otras no, y allí se halla nada más y nada menos que la rama Penal.

Muchas veces se dice que somos un país federal, y ¿Por qué en tantas cuestiones no se ve reflejado eso? Sin ir más lejos, ¿Por qué en algunas provincias de nuestro país existen leyes de Mediación Penal y en otras no? ¿Por qué algunas provincias trabajan y desarrollan cuestiones mediables sobre ilícitos penales realizados por menores y otras no?

A continuación como fundamento de lo mencionado, se analizará la situación de la Mediación Penal en diferentes provincias argentinas que depositan su confianza, aplicación y estudio de ella. Puede encontrarse criterios importantes a considerar, además de ver y analizar las legislaciones vigentes de las provincias de Buenos Aires y Chaco con mayor profundización como parámetro de la temática abordada.

**Neuquén** cuenta con un programa de Mediación Penal Juvenil desde 2002, tendiente a la sociabilización e institucionalización de jóvenes que cometen ilícitos penales.

Por lo general se trata de hechos de poca relevancia para el Derecho Penal, pero que a nivel social tienen una repercusión muy importante.

Dicho programa trata de buscar otros objetivos a los del proceso penal, para que una vez realizada la denuncia, como sucede en la mayoría de los casos, no se termine archivando, reservando, desestimando la causa sin escucharse a la víctima. La falta de reacción, la ausencia de respuestas, generan una sensación de impunidad para las partes (Finochietti, 2012).

Es por ello que en dicha provincia desde hace más de una década se está trabajando y encontrando alternativas a los conflictos de la realidad.

Siguiendo con el recorrido de diferentes provincias argentinas, en **Entre Ríos**, más precisamente en Concordia, en el año 2009 se inauguró la Oficina de Mediación Penal “perteneciente” al Poder Judicial; además de efectuarse el nuevo Código Procesal Penal provincial.

En búsqueda de cambios y de progreso para el sistema judicial local, se procede a un período de evolución y desarrollo en lo relacionado a la Mediación Penal dictándose de esta manera el Decreto N° 4384/09, el mismo de forma precisa en su Art. 19 expresa a través de todos sus incisos el marco regulatorio de la Mediación Penal. Es menester hacer hincapié sobre los temas de mayor relevancia, para ello tendremos en cuenta a:

- *Finalidad:* La Mediación Penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y/o compensación de las consecuencias del hecho delictivo.
- *Principios:* presenta similares principios con relación a la Mediación Penal tipificadas en otras provincias; los mismos son voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad.

- Órgano de aplicación: Está a cargo de la Oficina de Mediación, la que se encuentra dependiente del Ministerio Público.
- Casos de procedencia: causas por motivos de familia, convivencia o vecindad; causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial; hechos de poca trascendencia social.
- No procedencia de casos: si se trata de delitos graves o si las víctimas fuesen menores de edad; funcionarios públicos sean los imputados, en ocasión de su funciones; delitos contra Poderes Públicos y el Orden Constitucional; causas dolosas relativas a diferentes delitos, como por ejemplo delitos contra la integridad sexual, delitos contra la vida, homicidios o lesiones en riñas, etc.; de ninguna manera se admite una nueva Mediación Penal sobre la misma causa ya mediada.
- Duración del procedimiento: es de 60 días corridos, contados desde la remisión del legajo a la Oficina. Dicho plazo puede ser prorrogado de común acuerdo por las partes.<sup>4</sup>

Otra provincia a mencionar es **Mendoza**, ya que presenta importantes temas a saber.

Mendoza es quién enfatizó la correspondencia por parte de las provincias de legislar sobre el Ordenamiento Procesal Penal, optando por la adopción del principio de oportunidad. Como fundamento sostienen que la Ley Penal tipifica delitos, pero no designa cómo deben perseguirlos, ergo, cada provincia cuenta con la facultad reservada para establecer las formas, no delegada a la Nación.

---

<sup>4</sup> Artículo 19. Decreto N° 4384/09 .Implementación del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754.

Mendoza legisla sobre la temática en cuestión que se viene analizando, ejemplos de ello son las Ley 6.354, Art. 150 y la Ley 6.730 Art. 26.

De remitirse a la primera Ley, su artículo 150 nos expresa:

En los casos en que la Ley Penal permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el agente fiscal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al juez en lo penal de menores el archivo de la causa.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Ley 6.730, en su artículo 26 establece:

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- 1) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exija contribución de éste, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.
- 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella.
- 3) En los casos de suspensión del juicio a prueba.
- 4) En el juicio abreviado. (...).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 150. Ley de la Provincia de Mendoza, N° 6.354 “Régimen Jurídico de protección de la minoridad”.

<sup>6</sup> Artículo 26. Ley N° 6.730 “Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza”.

Llevado al campo de lo práctico, se puede decir que los hechos más frecuentes que se efectúan a través de la Mediación Penal son los ilícitos en los que forman parte los menores o jóvenes, como así también, cuestiones contravencionales y correccionales.

Por último, antes de pasar a analizar las características de las legislaciones vigentes de Buenos Aires y Chaco, se hará referencia sobre **Río Negro**.

No ajenas a las provincias detalladas con anterioridad se encuentra Río Negro. La misma tiene una legislación (Ley N° 3.987) sobre Mediación Penal que fue establecida en el año 2005. A continuación se verán las figuras necesarias para conocer lo significativo de dicha Ley provincial.

**Art. 1-** Se instituye la mediación penal con carácter voluntario, como método alternativo de resolución de conflictos, en los delitos comprendidos en el artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años. La mediación penal también podrá aplicarse a la justicia contravencional.<sup>7</sup>

**Art. 2-** La mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante, a través del cual se promueve la comunicación entre las partes en procura de un avenimiento que logre en la medida de lo posible la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo.<sup>8</sup>

**Art. 3-** El proceso de mediación que se instituye garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

---

<sup>7</sup> Artículo 1. Ley 3.987.

<sup>8</sup> Artículo 2. *Ibid.*

La asistencia letrada de las partes será obligatoria.

La representación del denunciante, víctima o damnificado será ejercida por el Fiscal, sin perjuicio de la participación del querellante, en su caso.<sup>9</sup>

**Art. 9-** El Agente Fiscal podrá, previa audiencia con el denunciante, damnificado, víctima o su representante legal, cuando aún no haya promovido la acción y a fin de aplicar el criterio de oportunidad previsto en los supuestos del artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, solicitar la sustanciación del proceso de mediación.

Igual petición podrán formular el denunciado o imputado y su defensa ante el Agente Fiscal.<sup>10</sup>

**Art. 12-** El proceso de mediación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al Centro de Mediación respectivo.

Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor.

Dicha prórroga será acordada o denegada por el Agente Fiscal para el caso de no haberse promovido aún la acción penal y por el Juez de la causa en el supuesto contemplado en el artículo precedente.<sup>11</sup>

**Art. 16-** Los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial en lo que a la parte denunciante, damnificada o víctima le corresponda. De igual manera cuando el denunciado y/o imputado sea asistido por el Defensor General.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 3. *Ibid.*

<sup>10</sup> Artículo 9. *Ibid.*

<sup>11</sup> Artículo 12. *Ibid.*

<sup>12</sup> Artículo 16. *Ibid.*

Los mencionados artículos muestran características importantes a tener en cuenta y además conceptos diferentes a los ya tratados con anterioridad.

### **3.2.2 Normativa en la Provincia de Buenos Aires. Caracterización**

Tomando como eje central a la provincia más grande y representativa del país, se puede decir que Buenos Aires cuenta con un régimen de resolución alternativa de conflictos penales. El mismo está regulado por la Ley N° 13.433, publicada en el Boletín Oficial el 19/01/2006, tendiente a regir para los delitos de escasa gravedad, y para ser más preciso, aquellos cuyas penas sean menores a seis (6) años.

Muchos proyectos, anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Mediación Penal de Buenos Aires fueron inadmitidos. Como justificación de esa inadmisión se puede decir que existieron inconvenientes normativos, tales como los principios de legalidad y oficialidad que se presentaban como un obstáculo para su implementación; por otra parte hubo inconvenientes de índole sociocultural, atento a ello, se establecía que el Estado es quién tiene el poder sancionatorio, por lo tanto, es quién se apropia exclusivamente del hecho penal, a tal punto, no cabría la posibilidad de que los ciudadanos resuelvan los conflictos de índole penal de manera particular.

Se puede tener varias consideraciones tendientes a no admitir las diferentes alternativas tendientes a la resolución de conflictos. Lo cierto es que se necesitaba años atrás, buscar variantes para fortificar la justicia en la provincia de Buenos Aires. Es así que comenzaron a surgir diferentes pensamientos en busca de lograr mejoras en el funcionamiento, como también tendientes a poder encontrar una justicia rápida y efectiva.

Por ello se empezaron a establecer criterios distintos, entre ellos, el más significantes es sin duda el criterio de “oportunidad” en la persecución penal (materia procesal), y por ende no delegada a la Nación.

Manifestada la Mediación Penal como alternativa de resolución de conflictos por un lado, y por el otro determinando un nuevo principio de oportunidad a regir, es como se permitieron observar y analizar la manera que se producía el descongestionamiento en la justicia penal, en sus tribunales, utilizando el seleccionamiento de casos basados en utilidad social, posibilitando así esgrimir mayores esfuerzos y dedicaciones a casos trascendentales individual y socialmente, entre otras cosas.

La Ley N° 13.433 sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, cuenta con diferentes disposiciones generales a saber; dentro de ella encontramos el régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales (Mediación Penal), la finalidad de la misma, sus principios, órganos encargados de llevar adelante el procedimiento y casos de procedencia.

Se tiene que ser específicos al respecto y tratar lo peculiar de cada uno de ellos a fin de ver la riqueza de tal disposición legal.

Es menester en esta oportunidad transcribir el Art. 1 para poder comprender con mayor profundidad. Dicho Art. expresa:

Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de la Ley 12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de la Ley 11.922 y modificatorias.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 1. Ley N° 13.433.

Por otra parte dicha Ley presenta la finalidad tendiente a que el Ministerio Público utilice la Mediación con el propósito de pacificar el conflicto, logrando reconciliación entre las partes, posibilitando una reparación voluntaria sobre el daño causado, sumado a esto lograr evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y respetando las garantías de nuestra Constitución Nacional, en busca de lograr neutralizar los perjuicios del Derecho Penal.

En cuanto a los principios se detallan en el art. 3 de manera sintética, dicha explicación ya fue desarrollada y explicada con detenimiento y mayor precisión anteriormente (Capítulo 2).

El procedimiento por el cuál se lleva a cabo el desarrollo de la aplicación de la presente Ley, faculta a las Oficinas de Resolución de Alternativa de Conflictos Departamentales, dependiente ellas del Ministerio Público, a ser el órgano encargado de aplicación. Dichas oficinas se encuentran integradas con abogados, psicólogos, trabajadores sociales, cuya especialidad en sus conocimientos estén orientados a esta nueva forma de resolver conflictos.

Amén de lo manifestado, en lo relacionado a la organización también encontramos al Fiscal General quién debe designar al abogado integrante de las Oficinas, para que éste sea la persona más representativa y que esté a cargo de la misma.

No es la única función del Fiscal General designar lo anteriormente explicado, también se puede observar que cumple con una tarea de vital significación, la misma consiste en derivar los ilícitos penales (salvo causas

correccionales) a las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales de oficio o a solicitud de las partes y/o víctimas.

¿Y cuáles son las causas de procedencia? En contraposición, ¿Cuáles son las causas en las que no puede proceder la Mediación Penal? Como respuesta se puede decir que la Ley 13.433 otorga en su art. 6 las siguientes causales: Procedencia:

A) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.

B) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

En caso de causas en las que concurran delitos, podrán tramitarse por el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese seis años.

No procedencia:

A) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

B) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

C) Causas dolosas relativa a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I (Cap. I-Delitos contra la Vida-; Título III – Delitos contra la integridad sexual-; Título VI – Robo).

D) Título X, Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 6. Ley 13.433

Es importante soslayar que si una de las partes incumplió en su momento un acuerdo de Mediación Penal, o bien no transcurrieron cinco años del mismo, no podrá admitirse una nueva Mediación Penal.

Verificadas las características esenciales de las disposiciones generales de la Ley 13.433, hay que detenerse en esta oportunidad en analizar todo lo que atañe a la sustanciación del procedimiento, desde el inicio de la Mediación Penal hasta el plazo con el que se cuenta para resolver el conflicto.

En la práctica, el sistema de la Mediación Penal gira en torno a una serie de pasos que se deben tener como necesarios para que se proceda a resolver el conflicto.

Como surgimiento es menester la existencia del hecho ilícito correspondiente o bien de una causa, luego con posterioridad es el Agente Fiscal quien va a tener la facultad de apreciar el caso y de remitirlo si es necesario a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. No debemos olvidar que se deben tratar de casos en lo que la Ley expresa (casos de procedencia).

Si llegara a existir causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad, excusa absolutoria o simplemente no encuadre en una figura legal, el caso no se resolverá a través de la Mediación Penal, sino que la Investigación Penal Preparatoria seguirá su curso normal, siguiendo con el recorrido.

Derivado el caso a la Oficina, la misma deberá citar a las partes, pudiendo utilizar cualquier medio, basta con que sepan que el trámite es “voluntario”. Manifestado el ánimo de proceder a la Mediación, se debe dar a

conocer también que además cuentan con la posibilidad de concurrir a la reunión con asesores legales.

Cuestión a remarcar es, por un lado, respecto a la concurrencia de las partes, debe ser si o si “personal”; no existe en este procedimiento el apoderamiento. Por otro lado, surge una semejanza con el proceso penal, ya que la posibilidad de encontrarnos con que algunas de las partes no pudieran ser acompañadas por un abogado para su asesoramiento, faculta a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a proceder nombrar un abogado de oficio.

Llegado a la cuestión de que algunas de las partes decidan no concurrir a la sesión, el artículo 10 establece la incomparecencia que a continuación se menciona:

En caso que algunas o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de la notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose la misma al Agente Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite de la Investigación Penal Preparatoria<sup>15</sup>

Se continúa así con las “reuniones” o “sesiones” y sus consecuencias. Tales reuniones o sesiones al igual que la Mediación aplicada en otros ámbitos, pueden llevarse a cabo de manera privada o conjunta, dentro de las dependencias de las Oficinas. Definida esta cuestión, el mediador procederá a brindar un informe detallado y preciso sobre los pasos a seguir, de manera oral y sin presentar formalidad alguna.

---

<sup>15</sup> Artículo 10. *Ibid.*

Amén de la oralidad del procedimiento en las reuniones, una vez que las partes acuerden proseguir, se llevará a cabo esta vez por escrito el acuerdo de confidencialidad (todo lo hablado y/o actuado queda de manera reservada dentro de la sesión y para la Mediación Penal).

El abogado como funcionario participante de la Mediación debe actuar equitativamente, sin beneficiar a ninguna de las partes, de manera informal y oral; dejando constancia de lo actuado en "Actas". Además al tener conocimiento en la materia, la Ley de Mediación Penal en Buenos Aires lo faculta a nombrar a los integrantes del equipo técnico para que integren y formen un equipo en pos de un mejor entendimiento y resolución al conflicto.

Como toda negociación asistida, puede que las partes arriben a un acuerdo o no. En caso de afirmativo se debe labrar un Acta estableciendo el alcance de lo resuelto como así también determinar la Investigación Penal Preparatoria que dio origen a dicha Mediación Penal.

El Acta trae como complemento la necesidad que las partes - letrados patrocinantes - funcionario, firmen demostrando clara constatación de conformidad del acuerdo.

Por contrapartida, puede presentarse el caso de que no se llegue a un acuerdo. A tal punto deberá ser necesario labrar de igual manera Acta dejando copias para las partes, además de presentar e incorporar copias al expediente de la investigación penal preparatoria.

Como en todo procedimiento, existen plazos para llevar a cabo lo manifestado, habiendo o no acuerdo firmado. Por tal motivo, el Agente Fiscal cuenta con diez (10) días para notificar dicha resolución (a través del Acta

respectiva) a la Investigación Penal Preparatoria y a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

Siguiendo con los plazos, una cuestión de suma importancia es determinar el tiempo que dura el proceso de Mediación Penal. En el trabajo se puede observar que éste método alternativo se presenta con mayor celeridad que un proceso judicial penal, es mas rápido y corto. Por tal motivo se establece que el plazo para el procedimiento es de sesenta (60) días corridos, contados desde la primera reunión realizada; pudiendo ser prorrogado tal plazo por treinta (30) días más en el caso de la existir un acuerdo convencional entre partes.

Finalizando con las particularidades del procedimiento de Mediación Penal establecida por la Ley de Buenos Aires N° 13.433, se efectuarán los efectos que trae aparejado.

Pueden lograrse los siguientes resultados. Para el caso de que las partes estén ampliamente satisfechas, el Agente Fiscal procederá al archivo de las actuaciones.

Puede suceder, que las partes lleguen a un acuerdo pero pactándose obligaciones entre ambas, motivos por el cual, la Investigación Penal Preparatoria tendrá que proceder al archivo sujeto a las condiciones pactadas, teniendo la obligación de encargarse la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos corroborando el cumplimiento o no del mismo (seguimiento). Existiendo cumplimiento, el Agente Fiscal archiva lo actuado. No existiendo acuerdo, se deja constancia y se procede al desarchivo de la Investigación Penal Preparatoria dándose continuidad al trámite judicial.

Como complemento y para finalizar con el análisis general de la mencionada Ley, también se regula sobre el “financiamiento”, el mismo estará a cargo de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia; el “secreto profesional”, como deber de suma importancia a tener en cuenta y la “Oficina Central de la Procuración General”, que tiene como finalidad capacitar a los Agentes del Ministerio Público e incorporar diferentes instituciones públicas o privadas en colaboración al sistema.

### **3.2.3 Normativa en la provincia de Chaco. Caracterización**

Analizada la normativa vigente de la provincia de Buenos Aires, detallando en su gran medida las características esenciales a tener en cuenta para su conocimiento y/o aplicación, es momento de poner énfasis en otra legislación provincial. En este caso en la de Chaco, teniendo como propósito ver las “semejanzas” y “diferencias” en comparación con la reglamentación de Buenos Aires, orientadas a regular la Mediación Penal.

Chaco cuenta con la Ley de Mediación Penal N° 4.989 que fue publicada en el Boletín Oficial el 14/01/2002.

El análisis profundo de dicha Ley chaqueña remite en varias temáticas a la ya analizada Ley 13.433. Por lo tanto, resulta interesante a modo de caracterización, establecer las semejanzas y diferencias entre ambas.

A continuación se desarrollan las siguientes cuestiones destinadas a remarcar dichas semejanzas y diferencias que presentan.

Dentro de las “semejanzas” se encuentran las siguientes:

- ✓ Ambas leyes determinan a la Mediación Penal como una manera alternativa de resolver conflictos penales.

✓ Se establece a la voluntariedad como un principio necesario en el procedimiento de la Mediación Penal.

✓ Una particularidad se nos presenta respecto a los casos de procedencia, debido que también se aplican sobre hechos delictivos cuyas penas establezcan como máximo seis (6) años de prisión. Pero el art. N° 4 de la Ley 4.989 hace una ampliación que será especificada a continuación cuando sean tratadas las diferencias.

✓ Limita puntualmente un solo caso de improcedencia de la Mediación Penal, el mismo alude a los hechos delictivos cometidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones.

✓ De una manera similar, pero con características diferentes, se hace mención al seguimiento del Acuerdo. Se trata aquí, en la legislación chaqueña, una responsabilidad por parte del Juez, de controlar, por un lado si se reparó el daño, y por el otro, que no se hayan violados los derechos constitucionales. Además el Juez se debe encargar de efectuar la extinción de la acción penal dando punto final al procedimiento.

✓ Existencias de sesiones privadas y conjuntas.

✓ Confidencialidad y reserva sobre todo lo manifestado en las reuniones.

✓ Manifestación de todo lo actuado en el Acta pertinente.

Por su parte, se diferencian en ciertas cosas a tener en cuenta:

❖ La normativa chaqueña solamente tiene por objeto la “reparación y compensación” mediante la voluntaria prestación del autor a favor del lesionado - víctima u ofendido.

❖ Se omite la taxatividad de los principios del procedimiento de la Mediación Penal, ya que solamente se remarca uno (voluntariedad).

- ❖ No existe un Órgano encargado de llevar a cabo el procedimiento, como si se puede observar en Buenos Aires. Aquí se lleva a cabo a través de un mediador quién debe fijar audiencias entre las partes que aceptaron celebrar la Mediación.
- ❖ Amén de que ambas leyes establezcan seis (6) años de prisión como máximo, es importante remarcar que en Chaco proceden sobre delitos culposos en general, inhabilitaciones, multas y contravenciones.
- ❖ El procedimiento a seguir consiste en una vez cometido la contravención, multa o inhabilitación, delitos culposos o bien todos aquellos ilícitos con penas menores a seis (6) años, se les informa a las partes que existe la posibilidad de tratar y de resolver el conflicto a través de la Mediación Penal. Para el caso de que las partes manifiesten voluntariamente su aceptación, se llevará a cabo dejando constancia escrita. Dicho ítem, presenta las características de la Mediación Prejudicial, estipulada por el art. 12 de la Ley 4.989. Siguiendo con el recorrido de tal procedimiento, se procede a enviar las actuaciones realizadas hasta entonces con el consentimiento de las partes al Mediador elegido, o bien, la Ley establece que puede remitirse al Centro de Mediación del Poder Judicial, Juez de Paz, etc. Por su parte el Fiscal en turno será el encargado de supervisar que no se vulneren las garantías constitucionales y verificar además, que se traten de los hechos anteriormente señalados como casos de procedencia.
- ❖ La Ley establece que el Acuerdo establecido por las partes tiene el carácter de “título ejecutivo suficiente”. Si por el contrario, el acuerdo

no es logrado por las partes, como una respuesta lógica, se procederá a remitir al Juez competente para la tramitación del proceso penal.

- ❖ Los efectos del Acuerdo son ampliados en la Ley chaqueña, mas allá del deber que existe tendiente a la aplicación de lo convenido, aquí también se alude al cumplimiento del deber de abstención a ciertos actos convenidos, pedido de disculpas, sumado a prestaciones en beneficio de la comunidad.
- ❖ En cuanto al plazo, si bien coinciden en sesenta (60) días, hay una cuestión a tener en cuenta. En la mencionada Ley chaqueña la ampliación del plazo depende de ciertas cuestiones. Primero si los sesenta (60) días no fueron lo suficientemente aptos para lograr el Acuerdo, se remite lo actuado al Tribunal dejando por fracasado el proceso de Mediación, salvo que el mediador con el consenso de las partes y el juez consideren menester posibilitar una nueva chance de celebrar dicho Acuerdo dentro del término de sesenta (60) días. Es tan benévola la cuestión de plazos que si se trata de un hecho gravoso o complejo o bien hay varias personas como víctimas, el juez cuenta con la facultad de ampliar aún más el plazo.

Concluyendo con este capítulo, se visualiza como cruzamos las fronteras y límites, recorriendo miles de kilómetros, fuera y dentro del país, tratando de demostrar la existencia en un sin números de poblaciones, sociedades, gobiernos que perciben a la Justicia con una concepción distinta y/o modificatoria a la tradicional.

El mundo ha cambiado con el correr de los años, por ello el Derecho también debe ayornarse a esos cambios.

La Mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos no es nada moderno, hace muchos años atrás se implementó en diferentes partes del mundo como se pudo ver y tratar al respecto.

Argentina no ajena a la necesidad de implementar este método, tuvo la oportunidad desde comienzo del año 2000, de surgir en diferentes provincias cuestiones relativas a la Mediación Penal.

Dato a tener en cuenta, no se realizó desde una óptica que integrara a todas el país. Sino que cada una de las provincias, de acuerdo a sus derechos y facultades, se atravesó el temor al cambio, logrando así “legislar”; procurando lograr una justicia que actúe rápida sobre los ilícitos menores o de leve gravedad.

Dependerá del resto de las provincias hermanas proceder a poner atención y dedicación en búsqueda de medidas que se complementen con la justicia penal. Es necesario debido a que muchas veces la “Justicia Penal” es mal vista por un gran número de la sociedad, a tal punto aberrante que se nos presenta en la realidad, que se está optando utilizar la justicia por mano propia, linchamientos, etc. debido a la falta de creencia del sistema judicial.

**CAPÍTULO 4**  
MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

#### **4.1 La Mediación Penal en Córdoba. Desarrollo**

La realidad en que se encuentra la provincia de Córdoba nos permite observar como un tema de vital importancia como lo es la Mediación Penal, que se viene analizando en todo el presente trabajo, brilla por su ausencia en cuanto a su regulación jurídica.

Si bien existe la Ley N° 8.858 sobre Mediación que establece la manera alternativa para la resolución de conflictos, su artículo 3 excluye la aplicación de la misma sobre cuestiones penales. Fiel reflejo de lo mencionado, es que a continuación se cita para mayor precisión y fundamentación la exclusión de casos penales:

Artículo 3.- Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delitos y que se tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno.<sup>16</sup>

Para comenzar con el desarrollo del presente capítulo orientado a ver la realidad que nos toca vivir a los cordobeses, teniendo en cuenta la omisión de regulación jurídica sobre Mediación Penal, es menester hacer referencia sobre cuestiones de índole penal, como así también pasar a ver y comentar el

---

<sup>16</sup> Artículo 3 Ley 8.858 de Mediación en Córdoba.

sistema alternativo de resolución de conflictos (Mediación) como necesaria inserción regulatoria, detallando las principales cuestiones a tener en cuenta de ambas.

Partiendo de la idea de que “la función judicial del Estado, en lo penal, no tiene la finalidad de componer un conflicto, sino de aplicar la Ley, exista o no tal conflicto” (Vélez Mariconde, 1981) es como se puede ver las diferentes limitaciones que sufre quién padece o fue víctima de un delito. No solamente por la falta de apoyo, comprensión, seguridad que padece y lo aterroriza, sino también porque se desentiende del proceso quedando éste en manos y bajo la dependencia del Estado, quien será el encargado de llevar a cabo la investigación penal preparatoria y todo su posterior procedimiento.

Siguiendo datos de investigaciones realizadas por Norberto Daniel Barmat, en su libro “La Mediación ante el Delito, una alternativa para resolver conflictos penales en el siglo XXI”, se puede observar como la sociedad cordobesa concibe en su gran mayoría cada vez peor al sistema penal vigente; y por contraposición, está predispuesta a incorporar implementaciones que permitan dar un mejor tratamiento a los conflictos cotidianos que se nos presentan cada día (Barmat, 2000).

Si bien se ha incorporado la figura de la “probation” o “suspensión del proceso a prueba”, que se presenta como un aporte beneficioso para el procedimiento penal, no existen variantes complementarias (como lo sería la Mediación Penal) para complacer a los cordobeses respecto a diferentes ilícitos de menor gravedad.

Ahora bien, ¿Existen algunas experiencias o proyectos tendientes a una futura incorporación de la Mediación Penal como complemento al sistema de justicia penal en Córdoba?

Ante este interrogante se nos abre la posibilidad de hacer mención al Programa de Mediación dirigido por la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) tendiente a recibir los casos derivados por los Juzgados de Menores en lo Correccional.

El Programa se creó por la Ley provincial N° 9.591 en Diciembre del 2008 y comenzó a funcionar en Febrero de 2009. Se dirigió a ser una alternativa importante para evitar la judicialización de jóvenes que hayan cometido ilícitos y para poder solucionar los conflictos de una manera más pacífica y beneficiosa para todos.

Lo que busca este Programa es reflexionar con los niños involucrados, padres, maestros, profesionales sobre el hecho ocurrido, en un clima de respeto, comprensión y saber escuchar, para así llegar a una resolución componedora y reparadora.

El Programa cuenta con Centros de Cuidado y Desarrollo infantil, Centros Socio-Educativos tanto en la capital cordobesa, como así también en las principales ciudades de la provincia. Centros de Cuidado infantiles y Promoción de la Familia, tendientes al apoyo, educación e integración de quienes se encuentran transitando el conflicto.

Además tiene Secretarías encargadas de brindar asesoramiento, garantizando el cumplimiento de los Derechos de los niños/adolescentes. Tales Secretarías tienen la facultad de recibir denuncias sobre maltratos infantiles o cualquier acto que vulneren los Derechos de los jóvenes.

Dato no menor a tener en cuenta es que trabajan y están a disposición los 365 días del año.

En el plano nacional como en el internacional, los Derechos de los niños son merecedores de una protección imperiosa. Por lo tanto, si un joven cometió un ilícito o violó la ley penal, hay que encontrar alternativas tendientes a evitar que ese joven pierda su libertad.

Algunas de las alternativas encontradas pueden ser medidas tendientes a supervisión, libertad asistida, educación/enseñanzas, y todas aquellas oportunas para que el joven pueda reintegrarse a la sociedad lo más pronto posible, sin tener que padecer la pena de internaciones o encierros que traen como posterior consecuencia la reincidencia, marginalidad, pobreza, etc.

Por otro lado, la SENAF cuenta con acciones y programas cuyas finalidades son: acompañar y supervisar al niño o niña y su entorno social, integrarlos a la comunidad, profundizar el desarrollo y proyecto de vida personal, brindar asistencia integral tendientes a realizar actividades educativas, deportivas, de formación laboral, etc.

Analizadas las cuestiones generales, es momento de apartarnos a lo que refiere de la SENAF.

Es importante tener en cuenta una cuestión referida a Mediación sobre determinados delitos cometidos.

Para ello se ve, como la nota publicada por el diario “La Voz del Interior”, en base a la investigación efectuada por Andrés Rosetti y desarrollada en la Sexta Edición de la Colección de Investigaciones y Ensayos del Centro Ricardo Nuñez, muestra que entre 2008 y 2009 se analizaron con detenimiento 12 casos o delitos, cuyos ámbitos radicaban en la familia, en la

escuela y en el barrio, para luego ser sometidos a Mediación como una vía alternativa al proceso judicial.

De los 12 casos en cuestión, siete eran referidos a lesiones graves, dos por abuso de armas, uno de abuso sexual, uno de robo y por último, uno por amenaza simple. Arribaron a la conclusión que casi el 60% de los casos llegaron a un acuerdo, mientras que el resto (40%) no.

Dicho acuerdo se sometieron en un lapso de tiempo corto, aproximadamente seis meses de duración y se basaron en mutuo compromiso de las partes en evitar futuros conflictos, no repetir conductas agresivas ni provocadoras con motivos de generación de nuevas controversias, hacer de público conocimiento el acuerdo y/o compromiso al que se arribó. Como se supone dentro del plano de la Mediación, también se buscó lograr reparar el problema (Rosetti, 2011).

En 2012, otro diario con profundo despliegue en el departamento Río Cuarto y región, dio a conocer una nota de gran significancia acorde a lo que se viene tratando. La misma alude a la iniciativa tomada por la provincia de Córdoba de impulsar la Mediación para aliviar a la Justicia Penal.

El artículo hace referencia a que por motivo de la sobrecarga existente en los Juzgados y Cámaras penales, produciendo de esta manera un desborde significativo, es necesaria la implementación de métodos alternativos de soluciones de conflictos. Por ello y para ello se realizaron capacitaciones tendientes a buscar soluciones a dicho flagelo. (Barmat, 2012).

Uno de los miembros de mayor envergadura que presidió la capacitación de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (Dimarc) fue Norberto D. Barmat, abogado, profesor y Doctor en

Derecho y Ciencias Sociales quien se refirió a las cuestiones de mayor importancia que se debatieron hasta entonces:

- De los aproximadamente 200.000 delitos que ocurren en la provincia de Córdoba y en los que toman conocimiento la Justicia y policía, sólo el 2% de las causas se resuelven, mientras que el resto se archivan o prescriben.
- El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, recomendó el uso de la Mediación, pero existe una imposibilidad de suma necesidad, y es la falta de Ley que lo regule.
- Se procura aplicar la Mediación para casos como la usurpación, estafas, accidentes de tránsito, incumplimiento de cuotas alimentarias, impedimento de contactos, homicidios culposos, lesiones leves, amenazas, violación de domicilios, daños, entre otros.
- En aquellos casos en los que no hay presos, por lo general, hay una omisión en su investigación, generando esto una paralización y finalización por prescripción. Ergo, trae como consecuencia la falta de sanción al ofensor como así también la reparación a la víctima. (Barmat, 2011)

Es por tal motivo, que el especialista y conocedor de la realidad de nuestra provincia (Córdoba), esgrime la “necesidad” de implementar la Mediación en cuestiones penales.

A comienzo del presente capítulo, se puede observar la exclusión de la Mediación para delitos penales. No obstante se visualiza también la creación del Programa implementado por SENAF, dejando muestras de la existencia regulatoria en el ámbito juvenil como alternativa a los conflictos que se nos

presentan en diferentes ámbitos. Por tal motivo es un antecedente a tener en cuenta de cara al marco regulatorio legal existente en la provincia de Córdoba.

Siguiendo con ejemplos que demuestran la ya aplicación de este método alternativo, se continúa con figuras en la que se aplica el instituto de la Mediación dentro de etapas y actos del procedimiento penal.

Según lo establecido por Dominique Guglielmelli y Ángeles Avalos, se puede ver la existencia de la Mediación en diferentes ámbitos penales: uno de ellos está referido a la suspensión del juicio a prueba. Tal posibilita un campo adecuado para que se aplique la Mediación a casos penales permitiendo a recomponer el conflicto mediante la reparación, logrando una sanción menos agresiva o perjudicial para el autor del hecho y posibilitar a las partes a una integración más armoniosa con la sociedad.

Por otro lado, se ve que el cumplimiento de una pena trae consecuencias negativas debido a que nuestras cárceles están excedidas de reos, no educan ni sociabilizan, sino al contrario, generan más reincidencias, más delitos, marginalidad, falta de trabajo.

Es posible entonces que un acuerdo llevado a cabo entre el autor y la víctima sirva como sustento o fundamento para que el juez aplique una condena, pero de ejecución condicional. Por tal motivo, es como los mencionados autores sostienen que la Mediación también podría encontrarse aplicada sobre lo establecido por el art. 26 y subsiguientes del Código Penal, referido a la condena de ejecución condicional.

Por otra parte, el avenimiento es una figura que resulta acorde para realizar en ella la Mediación y así llegar a un acuerdo dentro del proceso penal, ya que dicha figura le posibilita a la víctima, siempre que sea mayor de

16 años y tenga una relación preexistente con el ofensor, a proponer llegar a un acuerdo con éste último.

Dato no menor es el referido a que esta alternativa la evaluará el Tribunal siempre y cuando no exista otra manera más equitativa de armonizar el conflicto en pos de mayor seguridad para la víctima.

Como consecuencia de este acuerdo-avenimiento se producirá la extinción de la acción penal o la suspensión del juicio a prueba (Guglielmelli y Avalos, 2013).

Pese a las diferentes maneras en que puede y podría desarrollarse y aplicarse la Mediación, es menester situarnos dentro de un campo realista, objetivo y con mayores precisiones. Resulta de vital importancia trabajar para la creación “complementaria” de la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos y así poder llegar a lograr una justicia rápida, más efectiva e individualizada en beneficio de los particulares y de la sociedad.

Por ello sería muy positivo, más allá de su inserción en los planes de estudio en las Universidades y capacitaciones diversas, la creación y desarrollo de algún plan piloto que sirva como disparador para poder comprender la necesidad de implementar jurídicamente la Mediación Penal en la provincia de Córdoba.

Por tal motivo y finalizando con este capítulo, se hace referencia a la implementación del “Plan Piloto de Oficinas Fiscales” desarrollado en San Francisco, provincia de Córdoba, como sustento de una variante complementaria para la justicia penal.

Si bien no se trata precisamente de Mediación Penal, en San Francisco, se lanzó en 2010 el mencionado Plan Piloto tendiente a agilizar los procesos

judiciales. Denota claramente que optaron por una variante novedosa tendiente a obtener una justicia que se mueva con mayor velocidad.

El Plan Piloto sólo hace referencia en cuanto a su aplicación al departamento San Francisco y para los casos de flagrancia o bien, como en la práctica se dice, cuando se descubre al autor cometiendo el crimen.

Como es de suponer, este Plan no se crea por el azar, sino que se organiza y lleva a cabo para suplir la necesidad existente por parte de la sociedad, tendiente a que los hechos delictivos se esclarezcan y resuelvan de manera oportuna en relación al tiempo, estableciendo un lapso de 30 días para resolver, optando por el sobreseimiento o condena del imputado.

Utiliza el Plan la oralidad como antecedente desencadenante para obtener así una mayor celeridad en el procedimiento, como así también cuestiones de desformalización y abreviación del proceso en la investigación penal preparatoria.

Producto a todo lo anteriormente mencionado y de acuerdo con los datos estadísticos establecidos por Gómez Demmel, Fiscal General de la Provincia, se informa que:

Mientras con el anterior sistema solo se llegaba a resolver el veintiuno con cuarenta y cinco por ciento de las causas que ingresaban al sistema, desde la puesta en marcha del plan piloto el número aumentó hasta el sesenta y cinco por ciento de los casos resueltos.<sup>17</sup>

El Plan Piloto establecido en San Francisco tuvo sus buenos resultados, logrando descongestionar tribunales y agilizar la justicia.

---

<sup>17</sup>Gómez Demmel (2011). “*El Plan piloto en San Francisco superó las expectativas*”, *Comercio y justicia*. Recuperado: <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/>

Se espera con anhelo la creación de un Proyecto sobre Mediación Penal, para que se implemente en Córdoba o bien en algunos de los Departamentos que la integran, en prospección de una futura expansión provincial.

**CAPÍTULO 5**  
IMPLEMENTACIÓN JURÍDICA EN CÓRDOBA

## **5.1 Factibilidad de replicar idéntica, modificatoria o complementariamente la Mediación Penal en el Ordenamiento Jurídico de Córdoba, en base a la Normativa de las provincias argentinas**

La no existencia de una normativa a nivel Federal que regule sobre Mediación Penal, trae aparejado un vacío legal. Sabiendo además que cada provincia cuenta con el poder para legislar en esta materia, es como se encuentran realidades dispares, ya que por ejemplo, en algunas provincias “no existe” una Ley de Mediación Penal, en otras sí, pero no todas presentan las mismas características.

Debido a esto, lo que se debe buscar es lograr una igualdad jurídica, y que mejor manera que llegar a la misma teniendo en cuenta el concepto de Zaffaroni quién establece:

Cuando en iguales circunstancias alguien comete una conducta prohibida y penada por la misma norma, por el hecho de estar a un lado de un río no pueda ser judicialmente perseguido, en tanto que lo sea del otro lado, en razón de que la acción penal no sea pública de éste y lo sea de aquél, sin que ello implique una franca y abierta violación al principio de igualdad ante la ley (Zaffaroni, 1997, pág. 198).

Como lo que existe son opiniones doctrinarias y no hay una Reglamentación Jurídica Nacional que se implemente para todo el país, parece entonces complicada la inserción de la Mediación Penal como vía complementaria y alternativa para resoluciones de conflictos.

Ante tal caso sería menester encuadrarnos en la posibilidad en un futuro, a corto o mediano plazo, de que se reglamente en Córdoba. Situación difícil ya que parece raro salir del sistema tradicional que está implementado hace años, pero a la vez no imposible, debido a que el Sistema Penal debe

actualizarse para suplir las necesidades del día a día, como así también pensando en el futuro.

Ahora bien, ¿De qué manera? ¿Es necesario tener en cuenta las legislaciones provinciales sobre Mediación Penal para replicarlas ya sea idéntica o modificatoriamente? ¿Hay que abordar y analizar primero la situación que vive Córdoba, sus Tribunales, el procedimiento del sistema penal, la opinión de la sociedad y expertos en cuestión?

Como toda investigación, para llevarla a cabo es necesario una lectura profunda y un análisis de todo el material con el que se cuenta. Dentro de la amplia bibliografía seleccionada, sin lugar a dudas, la referida a Norberto Barmat es la más significativa debido a que dicho autor, con mucho esfuerzo y dedicación, se centró en estudiar la realidad que vive Córdoba a nivel jurídico-penal, llegando a la conclusión que sería de vital importancia la implementación jurídica de la Mediación ante la decadencia del Sistema Penal.

A continuación se desarrollará la posibilidad de replicar idéntica, modificatoria o complementariamente la Mediación Penal en el Ordenamiento Jurídico de Córdoba, en base a la normativa de las provincias argentinas.

Pero además se debe analizar la organización de la Mediación Penal de acuerdo a la realidad que se encuentra Córdoba para luego arribar al cuerpo normativo.

Le corresponde al Poder Ejecutivo lo referido a la organización de la administración pública, en el cual, se encontraría a la Mediación Penal como una instancia prejudicial de carácter administrativo tendiente a ser como una

herramienta complementaria para brindar rápidamente soluciones y/o respuestas a quienes padecieron de ilícitos penales de menor gravedad.

Por consiguiente se tendría que determinar a continuación las conductas tipificadas penalmente y susceptibles de ser sometidas a Mediación, las mismas serían: lesiones leves, lesiones leves y graves en estado de emoción violenta, lesiones leves en riña, disparo de arma de fuego contra una persona sin causar heridas, amenazas, violación de domicilio, violación de secretos, hurto, usura, usurpación, calumnias, injurias, incumplimientos de deberes de asistencia familiar, pagos de cheques sin provisión de fondos, defraudaciones, daños, impedimento u obstrucción en el contacto de menores con sus padres no convivientes, etc.(Barmat, 2000).

Como se ve existen muchos delitos que pueden llegar a estar sometidos dentro de las causas potenciales a ser mediables.

Ahora bien, hay muchas cuestiones a tener en cuenta para la conformación de una Ley de Mediación Penal, las mismas podrían ser: finalidad, principios, órgano encargado para su aplicación, procedimiento, causas en la que “no” pueden proceder la Mediación Penal, plazos, acuerdos, financiación, formación y condiciones de los mediadores, entre otras.

Por tal motivo sería importante tener en cuenta lo reglamentado por las legislaciones provinciales y así poder conformar una verdadera Ley que este a la altura de las circunstancias y necesidades de todos los cordobeses.

En lo relacionado a la “finalidad” debería buscarse algo más que reparación y compensación, según lo establecido por las legislaciones chaqueña y rionegrina, de manera en la que se pueda adecuar una finalidad

más ampliadora tendiente a la pacificación, conciliación del conflicto como así también de las partes.

Uno de los caracteres que denotarían la autonomía del cuerpo legal son los principios. Éstos deben estar presentes en toda legislación ya que sirven de fundamento para el resto de los enunciados y explican de alguna manera lo intrínseco de tal procedimiento.

En este aspecto no hay muchas diferenciaciones de acuerdo con lo reglamentado por las provincias argentinas, ya que en su mayoría podemos encontrar a la voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad, imparcialidad de los mediadores, igualdad, inmediatez como los principios rectores de la Mediación Penal.

Ahora bien, por otra parte, es importante tener en cuenta que más allá de la procedencia del criterio de “oportunidad”, determinado por cada fiscal, se necesitaría un Órgano que tenga la facultad y poder para ser el encargado de llevar adelante su aplicación.

Para dicha cuestión, existen en Buenos Aires Oficinas de Resoluciones Alternativas de Conflictos que intervienen sobre los casos derivados por los Fiscales. Por consiguiente, en Río Negro se asemeja la cuestión, ya que hay un Centro de Mediación con similitudes funciones; motivo por el cual sería un punto de creación a la hora de la implementación normativa de la Mediación Penal en Córdoba.

Con anterioridad se determinaron casos en los que deberían procederse a Mediación. Pero se pueden anexar algunos causales interesantes según lo reflejado por las legislaciones provinciales, como son los delitos cuya escala penal máximo sean hasta 6 años, inhabilitaciones, multas, contravenciones.

Ahora bien, la “no procedencia” de casos susceptibles a ser mediables abre como un abanico de respuestas diferentes, ya que si se hace referencia a tres artículos diferentes, de Leyes diferentes, se va a encontrar lo siguiente:

- **Art. 4.** “No son mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo mediatorio, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s”.<sup>18</sup>
- **Art. 5.** “No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos ...”<sup>19</sup>
- **Art. 6.** “No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo ...”<sup>20</sup>

Desde el otro lado, también se pueden observar que existen coincidencias para los casos de “no procedencia” y las mismas se especificarán a continuación.

Se encuentran, la no posibilidad de ir a Mediación Penal por parte de los imputados que sean funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones; o bien si se tratan de delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional.

Analizadas todas las cuestiones que integrarían o formarían parte del contenido normativo de una futura Ley cordobesa, se debe tener en cuenta lo referido al “tiempo” en el que se deben desarrollar las Mediaciones Penales. Por lo que se ha observado, acerca de lo reglamentado por las provincias, se refleja que el plazo ronda aproximadamente entre los 40 y 60 días para su

---

<sup>18</sup> Artículo 4 Ley 3987 de Río Negro.

<sup>19</sup> Artículo 5 Ley 4989 de Chaco.

<sup>20</sup> Artículo 6 Ley 13.433 Buenos Aires.

tramitación, pudiendo prorrogarse de acuerdo a la complejidad del conflicto o por acuerdo de las partes.

Aquí se demuestra una característica fundamental para lograr celeridad, economía procesal y en fin, una justicia oportuna.

En cuanto al procedimiento para llevarse a cabo, muchas veces primero se debe determinar cuáles son los puntos esenciales a regular, varios de ellos los venimos tratando, para luego ver de qué manera recorreremos el camino para aplicarlo.

Teniendo en cuenta lo legislado por las Leyes provinciales respecto al procedimiento por el que se debe llevar a cabo la Mediación, coinciden con la voluntariedad de las partes para someterse al método alternativo de resolución de conflictos; las audiencias pueden recaer sobre sesiones privadas o conjuntas (dependiendo de las circunstancias); todo lo actuado se deja constancia por escrito en las respectivas Actas, como así también el convenio de confidencialidad. Por último, viendo las coincidencias de todas las normativas provinciales, se observa que en el acuerdo arribado por las partes se deben detallar claramente y de manera precisa lo acordado, determinando el alcance del mismo y sobre quiénes recaen.

Es por ello que se deben tener en cuenta todas las cuestiones, ya que servirían de sustento para la formación del cuerpo legal.

Tomando las coincidencias de las legislaciones provinciales, se requerirá de un profundo análisis para la estructuración del procedimiento de la Mediación Penal que sea útil y pertinente de acuerdo a las necesidades que padece el sistema cordobés.

Finalizando con el procedimiento de Mediación que debería implementarse, y obrando las partes a través de una manifestación voluntaria personal, es que puede llegarse o no a un acuerdo. De resultar positivo, todo lo actuado y sus efectos deberían dejarse por escrito en un Acta, detallando en forma precisa y clara sobre lo consistente del mismo y su alcance.

De resultar negativo, ergo, no llegarse a un acuerdo, también se dejarían constancias y el mediador enviará todo lo actuado al Fiscal para que prosiga con la causa a través del proceso penal.

Se presentan así diferentes temas en común dentro de las normativas provinciales. Cada una cuenta con peculiaridades diferentes, pero que permiten darnos cuenta que son puntos necesarios a regularse.

Ahora bien, se debiera tener artículos que expresen lo relativo a la formación y condición para ser mediadores, a la financiación del sistema, a un Centro principal en el que se aglutinen todas las resoluciones de los conflictos para darle una mayor seriedad y claridad a todos los acuerdos o no logrados, dejando precedentes marcados que sirvan como especie de jurisprudencia.

Los art. 7 y 8 de la Ley rionegrina sobre Mediación Penal, establecen determinados requisitos para poder ser mediador, los mismos aluden a tener 5 años como mínimo de ejercicio de la profesión, poseer domicilio profesional en la provincia y acreditar la condición de mediador, demostrando capacitaciones y entrenamientos o practicas sobre mediaciones penales.

A su vez, deben anotarse en el Registro de Mediadores Penales y matricularse en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia; si bien pueden agregarse o quitarse algunos puntos, creemos de

importancia estas condiciones y que pueden servir de sustento de la futura legislación provincial de Córdoba.

La financiación es otro de los temas importantísimos de todo sistema que se pretende crear; si no hay recursos económicos, difícilmente se puedan llevar a cabo los sueños de quienes pregonamos por un método novedoso, presente y futuro que busca a complementarse con el sistema penal, tendiéndole una mano en búsqueda de una finalidad, que es la denominada “Justicia”.

Por eso, es importante tomar lo expresado por el art. 25 de la Ley de Mediación Penal de Buenos Aires, ya que la misma nos abre una alternativa a tener en cuenta, referido a la financiación. Estableciendo así, la facultad de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a ser quien tenga que solventar los costos que genere el cumplimiento de su Ley.

Llevado al campo de la provincia de Córdoba, Norberto Barmat sostiene tres aspectos sobre la financiación acerca de todo lo que integra la Mediación Penal en sí. Establece Barmat primero la significancia sobre la obtención de recursos que sirvan para lograr el funcionamiento del procedimiento. Segundo, no se debe recurrir a los fondos obtenidos por Rentas General de la provincia, ya que tal recaudación ya está destinada en su totalidad a diferentes presupuestos de significancia.

Por último, el tercer aspecto tiene que ver con la existencia de una diversificación de fuentes que generen dinero para el financiamiento y así posibilitar el acceso a la justicia e igualdad de condiciones a todos los ciudadanos que busquen una respuesta rápida y menos costosa para su conflicto (Barmat, 2000).

Dentro de las diferentes maneras potables para la recaudación y/o financiación, se encontrarían la “Tasa de Mediación”, “Aportes voluntarios” y “Actividades Académicas”.

La Tasa de Mediación estaría a cargo del autor o damnificado, amén de sumar también el costo que implica la Mediación de acuerdo a la/s distintas sesiones realizadas.

De ninguna manera, si las partes no contaran económicamente con los recursos necesarios para afrontar la Mediación, se dejará de tratar el conflicto. A tal efecto se realizará en forma gratuita.

Por su parte, los Aportes Voluntarios serían los realizados por diferentes compañías de Seguros, Cámaras empresariales, etc., en beneficios de sus intereses, ya que podrían ser potenciales sujetos-partes de instancias prejudiciales, y de esta manera lograr una reparación más económica y rápida.

Y las Actividades Académicas permitirían realizar capacitaciones, seminarios, congresos, a cambio de un arancel para todas aquellas personas que concurran a hacerlo. Ergo, de existir publicaciones, revistas y demás escritos sobre Mediación Penal, se contaría con otra manera de recaudación.

Todo lo suscitado con anterioridad son potenciales conceptos evaluados y analizados por Norberto Barmat, los mismos serían convenientes para una futura implementación en Córdoba.

Finalizando, se puede abordar con mayor profundidad sobre la necesidad de implementarse un Centro en donde se encuentren todas las resoluciones de los conflictos mediables. Ejemplo para este tema denota el art. 23 de la Ley 13.433, que establece lo siguiente:

En el ámbito de la Oficina de mediación de la Procuración General se creará un Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, Unidad Funcional y número de Investigación Penal Preparatoria que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.<sup>21</sup>

Queda de manifiesto que la posibilidad de replicar idénticamente una legislación cualquiera de nuestras vecinas provincias no resultaría aconsejable, debido a que las necesidades son distintas, al igual que las situaciones sociales, políticas, culturales y “jurídicas”.

Por tal motivo, resulta interesante la alternativa de crear un cuerpo normativo para la provincia de Córdoba, en cuanto a Mediación para casos penales, teniendo en cuenta criterios que venimos desarrollando, pues, *sería menester tomar conceptos de distintas legislaciones, para que la replicación sea complementaria o modificatoria.*

Hay que sumar también los criterios establecidos por Barmat, referido a las causales, financiación, etc., que se han desarrollado en el presente trabajo con anterioridad. Todo ello conformaría un mix importante en beneficio de la creación tan ansiada y esperada para Córdoba de una Ley que englobe y regule todo lo relativo a Mediación Penal, como método alternativo para resolver conflictos y como complemento al Sistema de Justicia Penal.

---

<sup>21</sup> Artículo 23 Ley 13.433 de Buenos Aires.

## CONCLUSIÓN

Conforme a lo desarrollado en el transcurso del presente trabajo, se evidencia al inicio del mismo, la posibilidad de buscar formas y maneras más pacíficas que nos permitan poder llevar adelante y resolver los conflictos/problemas de naturaleza jurídica que diariamente transitamos, de manera tal, que se propone el estudio de la Mediación como una disciplina autónoma, que presenta características y ventajas muy acorde a nuestros tiempos, como una propuesta viable para subsanar y reparar tales inconvenientes jurídicos.

Ahora bien, profundizando lo expresado en los capítulos subsiguientes, se observa una “especie” a tratar dentro de la Mediación, la misma hace referencia a la **Mediación Penal**.

En opinión propia, considero interesante la posibilidad de que determinados delitos penales puedan ser susceptibles de ser mediados. Esto, sin apartarse de lo regulado por el Sistema Penal, y viendo la forma que sea implementado complementariamente a él.

Más allá del concepto de Mediación Penal, principios integradores, etc, que se trató con anterioridad en el Capítulo 2, se advierte que la implementación de la Mediación Penal dentro de un Ordenamiento Jurídico lleva consigo mismo el criterio de oportunidad y el ideal restaurativo (entre otras cosas). Por tal motivo, para lograr un buen funcionamiento, primero deben estar todas las piezas, y luego hay que situarlas donde correspondan. De esta manera, es y será potable la aplicación de la Mediación dentro de la Justicia Penal.

El surgimiento de que para determinados conflictos de índole penal sean propicios la aplicación de la Mediación, como remedio reparador y alternativo, ¿Es una idea de mi autoría?

La respuesta a tal interrogante es muy corta y sencilla: “**NO**”.

Se pone de manifiesto que diferentes sociedades del mundo, y aún también, diferentes provincias argentinas han implementado la Mediación Penal desde hace varios años, demostrando así tener la suficiente capacidad, ganas, necesidad de actualizarse, para tratar de tener y comprender una Justicia más justa, oportuna y vigente.

En lo que se refiere a Córdoba, se puede decir que “no existe un cuerpo normativo”, y aún más, se podría poner como agravante el art. 3 de la Ley N° 8.858, en la que se prohíbe la Mediación Penal.

Siendo Córdoba la cuna del Derecho en nuestro país, lugar en donde estudiaron y se forjaron grandes abogados, resulta un poco desafortunado no creer en la posibilidad de implementar alternativas en el ámbito Penal que canalicen todo lo relacionado al procedimiento judicial, que se busque economía en tiempo, esfuerzos y gastos, posibilitando una justicia más rápida.

El Sistema Penal cordobés parece no poder resolver, de manera suficiente y efectiva, la problemática actual referida a todos los delitos penales, que traen como agravante, un crecimiento en su cantidad.

Se visualiza un desborde tanto en la Justicia, como así también, en todo el aparato policial. La sociedad no acompaña producto de la carencia de valores, respeto y por sobre todas las cosas de “NECESIDAD”. Necesidad de ser escuchados, de que se gobierne con políticas tendientes para el bienestar de la población, presente y futura.

Es meritorio poner énfasis en la existencia de la SENAF, en investigaciones realizadas por diferentes profesionales del Derecho que denotan la necesidad de implementar la Mediación Penal como complemento del Sistema actual, en diferentes figuras jurídicas que sirven de ejemplos para demostrar que en ellas se aplica la Mediación, en el Plan Piloto desarrollado en San Francisco, etc. Pero al fin y al cabo es muy corto, poco y carente para poder imitar otras provincias y/o países que trataron el tema con mucho detenimiento, seriedad y que contaron con el apoyo político necesario.

Para finalizar, se puede decir que el tratamiento y/o análisis sobre el tema investigado, permite servir de fundamento sobre la factibilidad de su implementación, y así, por un lado, suplir en algún aspecto, las necesidades referidas con anterioridad; y por el otro, adecuar complementariamente la Mediación con el Sistema Penal. Todo ello, bajo un mecanismo que tutele los Derechos de la sociedad, en un marco de respeto de todos, y en pos de una Justicia real, rápida y justa.

Para que se efectivice, es de suma importancia contar con la existencia en un futuro de una Ley de Mediación Penal en Córdoba, cuyo contenido sea en parte “propio” (de acuerdo a las necesidades cordobesas) y en otra, fiel reflejo de otras leyes provinciales de nuestro país, tomando réplicas en forma idénticas y/o modificatorias sobre determinados puntos.

Dicha Ley, será la encargada de la regulación del nuevo Método Alternativo, que nos permita tener un Sistema Penal menos desbordado y más creíble.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

- BARMAT, N. (2000). *La mediación ante el delito. Una alternativa para resolver conflictos penales en el siglo XXI. (1 Edición) Córdoba. Argentina. Editorial Marcos Lerner.*
- BÁTTOLO, K. (2010). “*Mediación vinculada al sistema de justicia del ámbito penal. Algunas menciones sobre el principio de oportunidad*”. [Versión electrónica]. Recuperado: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16062010/doctrina03.pdf>.
- BOLOGNA, E.; CASARIN, M. (2001). “*Investigación en Ciencias Sociales: Métodos y Procedimientos*”. Córdoba. Argentina. Editorial Triunfar.
- CARAM, M. (2000). *Hacia la Mediación Penal. Revista La Ley, Suplemento de Resolución de Conflictos, 20/03/2000, Pág. 1.* Buenos Aires.
- CARAM, M. (2012). *Mediación conectada con conflictos penales. Ejes y matices.* En T. Del Val (Ed). *Gestión del conflicto penal.* (pp. 1-32). (1 Edición). Buenos Aires. Argentina. Editorial Astrea.
- CIRUZZI, S. (2010). “*Mediación Penal en la mala praxis médica*”. (1 Edición). Buenos Aires. Editorial Cátedra Jurídica.
- DÁVALOS, J. *La Mediación Penal como Método Alternativo de Resolución de Conflictos: Resultados Actuales en la República Argentina. Trabajo de derecho y Cambio Social. (Versión electrónica).* Recuperado: [http://www.derechocambiosocial.com/revista022/mediacion\\_penal.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista022/mediacion_penal.pdf).
- DESDEVISES, M. (1993). *L' evaluation des expériences de mediation entre delinquants et victimes: l'exemple britannique. Revue de Sciences criminelle et de droit penal compare, janvier-marz. pp. 45-61.*
- EIRAS NORDENSTAHL, U. C. (2005). “*Mediación Penal de la Práctica a la Teoría*”. Buenos Aires. Argentina. Editorial Librería Histórica.
- GUGLIELMELLI, D. y AVALOS, A. (2013), “*La Mediación, ¿Es posible su aplicación en el proceso penal cordobés?*”. Córdoba. Argentina. LA LEY.

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; FERNÁNDEZ COLLADO, C.; BAPTISTA LUCIO, P. (1998). “*Metodología de la Investigación*”. (2da Edición). México: Mc Graw-Hill.
- HIGHTON, E., ÁLVAREZ, G. (1995). “*Mediación para resolver conflictos*”. (1 Edición). Córdoba. Argentina. Editorial Ad-Hoc.
- HIGHTON, E.; ÁLVAREZ, G.; GREGORIO, C. (1988). *Resolución alternativa de disputas y sistema penal. Buenos Aires. Argentina. Editorial Ad-Hoc.*
- KAWULICH, B. (2005). La observación participante como método de recolección de datos. [Versión electrónica]. Recuperado: <http://www.qualitative-research.net/index.php/fqs/article/view/466/998>.
- MAIER, J. (1990). *Moderna tendencia del Derecho Penal y la reforma del Proceso Penal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 1, pp. 7-12.*
- NEUMAN, E. (1997). *Mediación y conciliación Penal. Buenos Aires. Argentina. Depalma.*
- SÁEZ VALCÁRCEL, R. (2012). Algunos problemas de la Mediación Penal. En T. Del Val (Ed). *Gestión del conflicto penal.* (pp.33-80). (1 Edición).Buenos Aires. Argentina. Editorial Astrea.
- SCHNEIDER, H. (1993). *Recompensación en lugar de sanción. Restablecimiento de la paz entre el autor; la víctima y la sociedad. Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Externado. Vol. XV N° 49. pp. 153-168.*
- PAZ SILVANA; PAZ SILVINA (2002). Mediación Penal. Verdad. Justicia restaurativa. [Versión Electrónica]. *La Revista. Número 1.* Recuperado: <http://www.mediadoresenred.org.ar/larevista/mediacionpenal.html>. La Plata. Argentina.
- VELEZ MARICONDE, A. (1981), “*Derecho Procesal Penal. Versión Actualizada por Doctores Manuel N Ayán y José Y. Cafferata Nores*”. Córdoba. Argentina. Editorial Marcos Lerner.

- YUNI, J.; URBANO, C. (2006). *Técnicas para Investigar Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación*. (2 Edición). Córdoba. Argentina. Editorial Brujas.
- ZAFFARONI, E. R (1997), “*Tratado de Derecho Penal*”. Buenos Aires. Argentina. Editorial Ediar.

### **Legislación**

- Decreto Presidencial 1480/92, Declaración de interés Nacional de la Mediación.
- Ley 13.433 de Mediación Penal. Buenos Aires.
- Ley 23 de Descongestión de despachos judiciales. Colombia de 1991.
- Ley 24.573 de Mediación y Conciliación, Argentina, actualizada por Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, Argentina.
- Ley 3.987 de Mediación Penal. Río Negro.
- Ley 4989 de Mediación Penal. Chaco.

### **Artículos**

- BARMAT, N (2011), “La provincia impulsa la Mediación para aliviar a la justicia penal”. Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=79057>
- FAJGENBAUN, P. (2008), “Mediación Penal Juvenil, Presentación del programa de Mediación Juvenil”. Recuperado de <http://promesec.blogspot.com.ar/2008/10/mediacin.html>
- FUNDACION MEDIADORA (2011), “Control para la Mediación y Arbitraje de Andalucía”. Recuperado de [www.fundaciónmediadora.org/index.php/mediaciónpenal](http://www.fundaciónmediadora.org/index.php/mediaciónpenal)
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2012), “Asesoramiento y Denuncia”. Recuperado de <http://senaf.cba.gov.ar/index.php/2012/10/26/proteccion-de-derechos/index.html>

- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2013), “Centros de Ciudadano y Desarrollo infantil y Centros Socioeducativos”. Recuperado de <http://senaf.cba.gov.ar/index.php/2013/11/13/centros-de-cuidado-y-desarrollo-infantil-y-centros-socioeducativos/index.html>
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2014), “Adolescentes infractores de la ley penal”. Recuperado de: <http://senaf.cba.gov.ar/index.php/2014/04/09/adolescentes-infractores-de-la-ley-enal/index.html>
- ROSETTI, A. (2011), “Alternativa para responsabilidad Penal Judicial”. Recuperado de [www.lavoz.com.ar/ciudadanos/alternativapararesponsabilidadpenaljudicial](http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/alternativapararesponsabilidadpenaljudicial)

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

### TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	BELTRAMONE LORENZO NICOLÁS
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.006.893
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“IMPLEMENTACION DE LA MEDIACION PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	beltramonel@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Tesis no publicada hasta el momento.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
----- certifica que la tesis adjunta es la  
aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado.

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.